

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**MARTÍNEZ ORELLANA, XOCHIL JOHANA.**

**ROGEL REYES, LUIS ORLANDO.**

**SALES RUBIO, CRISTELA MAHEITZI.**

**DOCENTE ASESOR:**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.  
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dr. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.  
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.  
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.  
DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.

PRESIDENTE

LIC. ELÍAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS.

SECRETARIO

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

VOCAL

## INDICE

	<b>Pág</b>
RESUMEN.....	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii-vii
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROCESO Y LAS PARTES.....</b>	<b>1</b>
1. Proceso.....	1
1.1. Objeto del proceso.....	2
1.2. Principios fundamentales de la inadmisibilidad en el proceso.....	3
1.3. Finalidad del proceso.....	7
1.4. Las partes.....	9
1.4.1. Capacidad para ser parte.....	11
1.4.2 Capacidad procesal.....	13
1.4.3 Capacidad de postulación.....	14
1.5. Legitimación procesal.....	16
1.5.1 Legitimación activa.....	17
1.5.2 Legitimación pasiva.....	18
1.6. Las excepciones.....	19
1.6.1. Definición.....	20
1.6.2. Clasificación.....	21

1.6.2.1 Excepciones procesales .....	22
1.6.2.2 Excepciones materiales.....	25
1.6.3. Tramitación.....	28

## **CAPITULO II**

<b>ESTRUCTURA DEL PROCESO</b> .....	30
<b>2. EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN CIVIL</b> .....	30
2.1. La demanda.....	33
2.2. Importancia de la demanda.....	34
2.3. Requisitos generales de la demanda .....	36
2.4. Presupuestos procesales de la demanda .....	37
2.5. Etapas procesales.....	39
2.5.1 Etapa postulatoria.....	40
2.5.1.1. Evacuación de la prevención .....	40
2.5.1.2. Calificación de la demanda.....	41
2.5.1.3 Admisión de la demanda .....	42
2.5.1.4. Emplazamiento.....	43
2.5.1.5. Notificaciones .....	43
2.5.1.6. Contestación de la demanda .....	45
2.5.1.7. Reconvención.....	45
2.6.1 Etapa Probatoria o demostrativa.....	46
2.6.1.1. Cuestiones probatorias en el proceso.....	48
2.7.1. Etapa Conclusiva.....	49
2.8.1 Etapa de Resolución.....	50

2.9.1. Etapa Impugnativa.....	51
-------------------------------	----

### **CAPITULO III**

#### **INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA E INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA**

.....	54
3.INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.....	54
3.1. Conceptualización.....	56
3.2. Declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.....	58
3.3. Momento procesal en que debe dictarse la declaratoria de inadmisibilidad.....	61
3.3.1 Alcances de la declaratoria de inadmisibilidad .....	62
3.3.2 Efectos de la declaratoria de inadmisibilidad .....	63
3.4 Subsanación de los defectos de la demanda.....	65
3.5.Rechazo de la demanda.....	67
3.5.1 Rechazo definitivo por no subsanar en el plazo concedido .....	70
3.6. Casos específicos de inadmisibilidad de la demanda.....	68
3.7. INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA.....	75
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	82

## RESUMEN

El presente trabajo de grado analiza la figura jurídica de la inadmisibilidad y la inadmisibilidad sobrevenida de la demanda dando como resultado un producto jurídico que da soluciones prácticas al quehacer legal, exponiendo los por menores legales que permiten percatarse en el momento en que se genera una inadmisibilidad y una inadmisibilidad sobrevenida.

La inadmisibilidad surge como una sanción procesal, aplicada la sanción (inadmisión) queda imposibilitado el ingreso jurídico del acto en el proceso, y por tanto no posee eficacia procesal. En virtud del examen liminar el juez previene a las partes a subsanar los puntos planteados en la demanda; sin embargo, la inadmisibilidad sobrevenida no es posible advertirla mientras se hace el examen liminar ya que esta surge posterior a dicho examen dentro del desarrollo procesal.

Al desarrollar los temas inherentes al proceso recorreremos un camino que lleva un orden lógico y práctico en virtud del desarrollo procesal so pena de sanción en caso de no subsanar, he aquí donde la importancia de la figura de la inadmisibilidad sobrevenida tiene un papel preponderante; por supuesto, este surge como una cuestión atípica en el proceso y la ley no es clara en el sentido de su expresabilidad y nace la posibilidad de aplicarla en base a la modalidad que tiene la ley para aplicar de manera subsidiaria un precepto jurídico.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Cn.	Constitución
C.P.C.M.	Código Procesal Civil y Mercantil.
D.L.	Decreto Legislativo.
Ref.	Referencia
Ppio.	Principio
Excep.	Excepciones
Apel.	Apelación
Rec.	Recurso
Jur.	Jurisprudencia

### **SIGLAS**

SCCSJ.	Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
CSJ.	Corte Suprema de Justicia.
LJCA.	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.



## INTRODUCCION

En el presente Proyecto de investigación se aborda el tema la Inadmisibilidad Sobrevenida y sus Efectos en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño. Dicha institución de inadmisibilidad sobrevenida resulta de gran relevancia jurídica, también se trata de establecer cuáles son sus efectos, en qué momento procesal se manifiesta y así también los alcances que dicha institución puede tener, es por ello que presentar dicho tema ante la comunidad jurídica y cualquiera que desea instruirse en el fascinante mundo del derecho.

Este proyecto se presenta con el fin de escudriñar si en El Salvador se incluye la inadmisibilidad sobrevenida como un medio efectivo a la hora de presentarse algún defecto procesal de forma.

Al hacer un análisis detallado de la inadmisibilidad sobrevenida ha resultado ser una institución sobresaliente en el ámbito jurídico la cual ha sido poco tratada desde el punto de vista teórico doctrinario dejando con ello un vacío técnico jurídico que puede prestarse a ciertas confusiones en el ejercicio profesional.

Para efectos prácticos el tema partiendo de lo general a lo particular que es el método deductivo partimos de principios generales a efecto de llegar a un punto específico; empleamos el razonamiento para ir deduciendo conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios.

En el capítulo uno relativo al proceso ya que nada tiene razón de coexistir si no existe primero el proceso ya que es este la columna vertebral del derecho adjetivo, sin esta institución jurídica no puede haber nada ya que partimos de la premisa que en el proceso subyacen todas las cuestiones incidentales, dere-

chos recíprocos y demás garantías procesales que dan legalidad a las actuaciones jurisdiccionales.

No es posible comprender de manera integral la inadmisibilidad sobrevenida y sus efectos sin antes tener nociones básicas del proceso y cuestiones anexas como lo son el objeto del mismo que para algunos estudiosos son las pretensiones y para otros es toda la demanda en sí; las diferentes posturas en cuanto a los doctrinarios y sus aportaciones a esta institución jurídica en particular, los principios rectores que van más allá de enunciados o aforismos jurídicos llevan imbíbido el eje y manejo del sistema jurisdiccional y en gran medida todo aquello que lo orienta.

También a las partes procesales quien ostenta tal calidad, en qué momento la Ley reviste a los sujetos para ser considerados como tales todo lo que en ello se desarrolla, la relación dialéctica que existen entre sí. Sostenemos la premisa que las partes son elemento fundamental y no puede haber desarrollo del proceso sin antes estudiar la relación jurídica procesal que tiene que ver también en la capacidad para ser parte, así como lo establece la ley y como veremos en el desarrollo del trabajo. La legitimación que es concedida a determinadas personas por mandato de ley a efecto de colocarle dentro del ámbito jurídico.

Luego se desarrolla el tema de las excepciones procesales ya que también es necesario exponer el rol que ejercen en el proceso dichas excepciones ya que son un mecanismo de defensa para el demandado sin el cual se dejaría de lado el principio de igualdad procesal, es decir, las partes tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

En el capítulo dos, relativo a la estructura de la demanda, su tramitación, y a quien le asiste el derecho de demandar y a quien le nace correlativamente el derecho a reconvenirse.

La demanda como tal es el punto de inicio ya que es esta institución jurídica la que se remite al órgano jurisdiccional a efecto de darle trámite a las diferentes pretensiones, he allí la importancia de la misma. Los requisitos que la ley establece para su presentación y examen liminar sobre las formalidades de la misma y los asuntos de fondo donde se estudia lo intrínseco de la demanda un desarrollo que paso a paso iremos comprendiendo y con ello llegar también a los presupuestos procesales que en este sentido se definirán como los antecedentes o requisitos de forma y de fondo necesarios para que el juicio sea válido.

Las etapas procesales las cuales tienen como finalidad dar una secuencia en el desarrollo del proceso es decir, que ellas representan determinadas subdivisiones a efecto de que se ejerzan determinados actos materiales y jurídicos así como ciertos hechos a favor de las partes y así nace también la etapa postulatoria significa pues que las partes exponen el asunto motivo de controversia ante el juzgador que este a su vez hace una calificación que es el primer filtro, esta manifestación o acto procesal se expresa mediante auto que a su vez debe de estar debidamente fundamentada o motivado en los hechos y el derecho aplicable.

La contestación de la demanda que es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda, como garantía del derecho a ser oído en un proceso judicial en curso. Al contestar la demanda en el proceso civil y mercantil existe la figura procesal de reconvención o lo que algunos doctrinarios llaman “contrademanda”, a lo cual el demandante debe pronunciarse al darse dicha figura ya sea en sentido negativo o afirmativo.

Asimismo, en la etapa probatoria o demostrativa el juez admite y evacua las pruebas relativas al litigio en esta etapa del proceso a las partes les asiste la

prerrogativa de demostrar o alegar mejor derecho. Esta se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, o evacuación de los medios de pruebas admitidos y preparados. Con ello también la etapa conclusiva en el devenir de esta etapa las partes plantean sus alegatos. Comprende como lo dice su nombre los alegatos y conclusiones son los argumentos planteados al juez a efecto de lograr un convencimiento cierto de los hechos.

Así, pues se induce el sentido de la sentencia, con base en lo que se aceptó, negó o no se probó, comprende la valoración de las pruebas, la resolución judicial que pone fin al litigio. Las partes demuestran las argumentaciones encaminadas a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron respectivas pretensiones y excepciones y resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

Posteriormente desarrollamos la etapa resolutive aquí como su nombre o establece el juzgador da por terminado el proceso en el entendido que a quien afecte la decisión final le asiste el derecho a impugnar aquí el juez emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone termino normalmente al proceso.

En el derecho a recurrir; esta etapa supone la oportunidad que tiene las partes de promover recurso a efecto de que un juzgado de orden jerárquico superior al que resolvió a primera instancia revise el fallo a fin de que lo revoque, lo modifique o lo confirme y mediante un escrito, en el cual harán las manifestaciones de hecho y de derecho, con las que se fundamenta su inconformidad con la decisión judicial.

En capítulo tres, el lector estará mucho mejor orientado en la comprensión de la inadmisibilidad y la inadmisibilidad sobrevenida de la demanda los diferentes presupuestos que ello conlleva en lo relativo a su concepto, el momento pro-

cesal en que es planteada, su declaratoria, así como sus efectos y alcances, la forma de subsanar de conforme a lo establecido por la norma jurídica y contrario sensu el rechazo definitivo por no subsanar en el plazo así señalado por la ley.

Finalmente se encuentran las conclusiones como grupo y la bibliografía correspondiente haciendo constatar que dicha fuente de información es verídica.

## CAPITULO I EL PROCESO Y LAS PARTES

En el desarrollo de este capítulo lleva una connotación en cuanto a que es el proceso el ente que constituye la pieza fundamental para que las partes puedan revestirse en su calidad de capacidad de obrar, capacidad procesal y capacidad de postulación, los cuales pueden actuar como sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legítimos.

Y finalmente se encuentra el tema de las excepciones procesales las cuales se dividen en materiales y procesales, dichas excepciones son de gran ayuda a la hora de examinar la demanda y debe aprovecharse el momento procesal oportuno para alegarse.

### 1. Proceso

Doctrinariamente: “En términos generales la palabra proceso puede definirse como un conjunto sistematizado y ordenado para la consecución de un fin. Proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a sostener la providencia jurisdiccional”<sup>1</sup>.

Así también: “El proceso es una cadena de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por un cuerpo de poderes, expectativas y cargas destinadas a obtener una serie de situaciones por obra del juzgador”<sup>2</sup>.

En otra definición: “Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven

---

<sup>1</sup> Piero Calamandrei, *Derecho Procesal Civil*, (México: mexicana, 1997), 61. El proceso es una serie de pasos a seguir a efecto de que haya un orden lógico en el desarrollo del proceso.

<sup>2</sup> Héctor Santos Azuela, “Teoría General del Proceso”; (México: Mc Graw Hill, 2000), 18.

progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción”<sup>3</sup>.

Respecto a la teoría del proceso: “...Discusión o controversia entre las partes acerca del Derecho o la relación jurídica material invocada por el demandante”<sup>4</sup>. Este surge como el modo o manera de realizar la función jurisdiccional.

### **1.1. Objeto del Proceso**

“¿Cuál es el objeto del proceso? Entiéndase por objeto no ya el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin más o menos inmediato que tiende a obtener si no la materia que recae en el complejo de elemento que lo integran, parece evidente que puesto en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión es esta pretensión, misma que cada una de los objetos procesales, desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina el verdadero objeto procesal”<sup>5</sup>.

“En sentido estricto, el objeto del proceso, es decir aquello sobre lo que versa este de modo que lo individualiza y lo distingue de todo los demás posibles procesos (la llamada *res in iudicio deducta*) es siempre una pretensión,

---

<sup>3</sup> Eduardo Juan Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, (Buenos Aires: De Palma, 1993), 122. El proceso es inherente a la pretensión es decir que no puede haber uno sin el otro, la pretensión para efectos de ser llevado a su concretamiento se debe auxiliar el proceso de forma imperativa.

<sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, manual de Derecho Procesal Civil, el proceso civil parte especial, tomo III, (Bogotá: ABC, 1984) pág. 3 entendemos el proceso a partir de una teoría procesal que da los parámetros para su desarrollo y entendimiento ya que el derecho procesal como tal resulta de incuestionable importancia en la ejecución del derecho material y su aplicación.

<sup>5</sup> Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, ed. 3, (Madrid: grafooffset, 1973), 24. El objeto del proceso está íntimamente ligado a su finalidad por eso el autor empieza su acotación realizando una pregunta a efecto de dar una mejor ilustración y comprensión al lector.

entendida como una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona sobre un bien de la vida”<sup>6</sup>.

Otro autor define: “El objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a los cuales debe aplicarse en caso concreto las normas que los regulan para decidir de su existencia y sus efectos jurídicos”<sup>7</sup>. La relación jurídica es una pieza fundamental para entender el vínculo existencial entre la norma jurídica y el destinatario de la norma. Después de las consideraciones anteriores como grupo manifestamos que el objeto del proceso lo determina la pretensión que se integra el petitum y la causa de pedir y que a su vez se conforma por los hechos que sustenta la petición.

## **1.2. Principios fundamentales de la inadmisibilidad en el proceso**

“Los principios del proceso civil están condicionados por el significado y función del proceso civil en el ámbito del ordenamiento jurídico y, en concreto, por la índole de su objeto. Son por lo tanto válidos y homogéneos para todo tipo de proceso civil. Entre ellos unos rigen la actividad de las partes, otros la actividad del órgano jurisdiccional y otros la interacción de ambas en orden al juicio”<sup>8</sup>.

La ref. 238- CAM-2017 nos establece: “...*La existencia de un proceso se deriva de principios que buscan mantener una eficaz tutela de los derechos de*

---

<sup>6</sup> Juan Montero Aroca, *El proceso civil los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, ed.2ª, (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016), 564.

<sup>7</sup> Hernando Davis Echandía, *Compendio de derecho procesal, Teoría General del Proceso*, 9ª ed. (Colombia: ABC-Bogotá, 1983) 66. Consideramos que el objeto del proceso tiene que ver intrínsecamente con la pretensión ya que es esto lo que le da vida al proceso y su realización.

<sup>8</sup> Francisco Ramos Méndez, *Derecho procesal civil*, ed. 4º. (Barcelona: Bosch, 1990), 337. El autor hace referencia a una homogeneidad en todo tipo de proceso y nosotros agregaríamos no solo civil si no de la amplia gama de procesos en la ciencia jurídica.



*las partes. La dogmática procesal reconoce que los principios del proceso nos determinaran el régimen de entrada de la pretensión...”<sup>9</sup>.*

Inadmisibilidad de una demanda, delegándole al juzgador la facultad de examinar, calificar las formalidades establecidas en la ley para la admisibilidad de las demandas o solicitudes presentadas a su conocimiento determinando si las mismas carecen de formalidades legales o son oscuras.

Como tal lo antes expuesto nos da paso a lo relativo a los principios(ppios) fundamentales que rigen la inadmisibilidad en el proceso los cuales exponemos a continuación:

Ppio. de legalidad. “Este principio hace referencia en que todo proceso debe tramitarse ante el juez competente o juez natural y la prohibición hacia las partes de disponer de las normas procesales del Código”<sup>10</sup>. El principio de legalidad garantiza, entre otras cosas, la defensibilidad del ciudadano frente al Estado y a los poderes públicos.

La Ref. 147-2014 AC nos define: *“Primeramente, es necesario destacar que el principio de legalidad constituye un elemento consustancial al Estado de Derecho y se constituye en una conquista política irreversible de los ciudadanos frente al poder estatal en lo relativo a la protección y garantía de sus derechos fundamentales”<sup>11</sup>.*

---

<sup>9</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia: 238- CAM-2017 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2017). Los lineamientos que establecen los principios procesales son criterios que constituyen un punto de inicio para la elaboración de instrumentos necesarios en la función jurisdiccional.

<sup>10</sup> Oscar Antonio Canales Cisco “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, ed. 2º, (San Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2003), 17. Consideramos este principio como uno de los principales en el proceso ya que no es posible hablar de inadmisibilidad de la demanda si antes no existe una norma que de la legalidad a dicha institución jurídica.

<sup>11</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidades, Referencia: 147-2014 AC (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma.

Ppio. de Igualdad Procesal. Mediante lo relativo al artículo 5 del CPCM. Las partes dispondrán de los mismos derechos y obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Es así como en la ref. 132-CAC2017 nos aclara: “En el proceso las partes deben conservar entre sí cierto equilibrio procesal sin permitir ventajas procesales a una en perjuicio de la otra; de esa manera si la ley concede a unas partes la aportación de pruebas o interponer recursos la misma oportunidad probatoria he impugnadora debe corresponder a la otra.”<sup>12</sup>

Ppio. Dispositivo. Que rige el proceso civil y mercantil (art. 6 CPCM), el cual dentro del ámbito impugnativo atribuye la carga al recurrente de delimitar los términos de la controversia. “Este principio consiste en que las partes son sujetos activos del proceso ya que sobre ellos radica el derecho de iniciarlo y de terminar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia”<sup>13</sup>.

Con respecto a la división de los principios fundamentales “los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, Referencia: 132-CAC2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). Tanto la parte demandante como demandada poseen igualdad de derechos y oportunidades procesales no debe existir desventaja.

<sup>13</sup> Eugenio Benítez Ramírez “Principios Procesales Relativos a las Partes” ensayos y crónicas, revista chilena de derecho, v. 34, n°3 Chile (2007): 591. Las partes poseen el dominio completo, en su derecho sustancial como sobre el derecho de inicio, consecuentemente la finalidad del mismo.

<sup>14</sup> Hernando Devís Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, ed. 13ª, (Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1993), 57-59.

Independencia de la autoridad judicial: es importante que el aplicador de justicia en este caso el juez esté libre de todo sesgo ajeno a su función juzgadora y enmarcarse en lo que a derecho concierne ya que es allí donde se genera un verdadero Estado de Derecho y el ciudadano puede confiar plenamente en la justicia de su país.

“El principio de independencia del poder judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general del derecho”.<sup>15</sup>

Publicidad del Proceso: hace referencia a que no debe haber justicia secreta, tampoco procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Sin embargo, este principio no da pie a que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que cualquiera pueda conocer en cualquier momento de la marcha del mismo, en especial énfasis en materia penal. Es decir, también suele tener sus reservas dependiendo de cada caso particular.

*“El principio de publicidad prohíbe la reserva o secreto de la licitación -en todas sus fases- y exige mecanismos idóneos para difundir oportunamente la cuestión<sup>16</sup>”.* La publicidad hace hincapié al debate de las pruebas, a su motivación en el fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus representantes legales y a la respectiva notificación. Este principio tiene su base legal en el artículo 9 CPCyM el cual menciona que solamente en situaciones excepcionales el proceso debe ser público y sus manifestaciones.

---

<sup>15</sup> Leandro Despouy, Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2009 parr. 14. La independencia tomando en cuenta la institucionalidad hace referencia a la relación que hay entre la entidad de justicia dentro del mismo sistema del Estado en relación de otras esferas de poder, así como instituciones estatales.

<sup>16</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia Definitiva, Referencia: 37-2015, (San Salvador, Corte suprema de Justicia, 2019). Pero en la práctica esto suele tener sus excepciones debido a que en el derecho hay ciertos parámetros que admiten reservas dada la complejidad de cada caso.

### 1.3. Finalidad del Proceso

“Existen dos grupos en lo que se pueden clasificarse las distintas concepciones del fin del proceso; el objetivo y subjetivo. Cuando se habla del primero se tiene que entender el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y el segundo la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana. Ambos conceptos encierran gran parte de la verdad, pero no toda, tomados en forma excluyente desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, pero si se coordinan nos dan su verdadera noción”<sup>17</sup>.

“La concepción puramente Objetiva es excesivamente abstracta y formalista, y prescinde de todo fin de las normas jurídicas, el cual es garantizar los derechos subjetivos”<sup>18</sup>. Y la concepción puramente subjetiva<sup>19</sup> confunde el fin de la acción al decir que el fin del proceso únicamente la tutela de los derechos subjetivos; y dice que el proceso no tiene un fin en sí mismo, si no que más bien son cada uno de los sujetos del proceso los que tiene fines y eso lleva una lógica jurídica expresada en los diferentes cuerpos normativos.

*“...el peticionario es titular y que, en esencia pretende ejercer ante la autoridad; y respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero de la cual pretende su declaración,*

---

<sup>17</sup> Echandía: *Compendio de Derecho Procesal Civil*, 160. “La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación o el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos”.

<sup>18</sup> Ugo Rocco, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, (Santiago de Chile: Temis de palma, 1969), 82-83. La objetividad de la cual hace referencia el tratadista está más encaminada a la cualidad del objeto de tal manera que es relativo al objeto en sí mismo con total autonomía

<sup>19</sup> Cámara, Recurso de apelación, referencia: INC-APEL-12-14-02-19 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, 2019). “...es la justificación del Derecho Subjetivo, lo que implica la constatación fehaciente de una obligación exigible.”

*constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.*<sup>20</sup>”

“El proceso cognoscitivo termina normalmente por medio de la sentencia ya que la sentencia es el concepto de decisión de un proceso, ya que la sentencia no es un acto de nacimiento del desarrollo del proceso si no a su terminación más los actos de terminación del proceso que se subdividen a su vez en dos grupo los actos de decisión y los actos de extinción; los primeros constituyen el modo normal de terminación de un proceso; los segundo un modo anormal del proceso que no opera sino en cuanto proporciona el contenido de una decisión ulterior”<sup>21</sup>.

La REF. N°11-2018 nos coadyuba: *“la finalidad del proceso [...] es declarar con efectos generales la adecuación o no de normas jurídicas con la Constitución, y no aclarar si la técnica legislativa empleada o su formulación resulta sea correcta”*<sup>22</sup>. Para los integrantes de este trabajo el proceso si tiene un fin desde el momento que el Estado actúa de manera jurisdiccional para intervenir en los conflictos de las partes procesales, pero desde el momento que el juez ha dado una resolución a ese proceso podemos partir que en ese momento se da la terminación del proceso por que una de las partes está en la obligación de obedecer a la resolución del juez y la otra a recibir la pretensión que ha solicitado en el proceso.

---

<sup>20</sup> Sala de lo constitucional, recurso de Amparo, referencia: 385-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). En este sentido y la tutela estriba en la protección legal de aquel que no puede *per se* representarse a efecto de que sea amparado y resguardados sus bienes de conforme a derecho lo establezca.

<sup>21</sup> Guasp, *Derecho Procesal Civil*, 510-511. El tratadista cuando menciona la sentencia hace referencia al acto de resolución judicial de carácter definitivo y que a su vez es dictada por el juez o tribunal en su defecto que da por terminada la litis.

<sup>22</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidades, Referencia: 11-2018. (El Salvador, Corte suprema de Justicia, 2018). En si lo que busca el legislador es que las Leyes estén acorde a la Cn. pero no se limita o está basada a que se cuestione su motivación en las resoluciones.

#### 1.4. Las Partes

“En el proceso civil solo son partes en principio, el sujeto o los sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional y aquel o aquellos respecto de los cuales o frente a los cuales se pide esta tutela. Pero no solo son partes el demandante y el demandado si no también, quienes, con posterioridad al inicio del proceso mediante la demanda, pueden, por su relación con el objeto principal del proceso (relación que deberán acreditar), entrar en el proceso con plenitud de derechos, cargas y responsabilidades procesales”<sup>23</sup>.

En todo proceso interviene dos partes; una que pretende en nombre propio o en cuyo caso se pretende el actuar de una norma jurídica que se llama actora, y otra a la cual dicho comportamiento es exigido y esta llámese demandada.

*“Las partes estas garantías procesales conciernen a la iniciativa de acción y reacción dentro del proceso por lo tanto deben de ser realmente protegidas por los aplicadores de justicia procurando siempre asegurando que las partes procesales tengan igualdad de condiciones para su real defensa y contradicción dentro de los límites legales...”<sup>24</sup>.*

A continuación, se plantean una serie de definiciones relativas a las partes:

“Sujetos jurídicos que pretenden o frente a los que se pretende, una tutela jurisdiccional concreta y que, afectados por el pronunciamiento judicial corres-

---

<sup>23</sup> Andrés De la Oliva Santos e Ignacio Diez Picazo Jiménez; *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración*, (Madrid: Centro de estudios Ramon Areces, 2000), 133. Se debe tomar en cuenta como partes principalmente al demandante y demandado, pero no solo ellos están inmersos en la esfera jurídica sino también puede haber otros llamados terceros.

<sup>24</sup> Cámara Segunda de lo Civil, Apelación, referencia: 95-4cm-14-A. (El Salvador, Cámara segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2015). Puesto que el Estado es el garante de la igualdad de condiciones entre las partes siempre respetando la norma.

pondiente, asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso”<sup>25</sup>.

Otra definición:

“Partes son, pues, quienes en tal condición figuran en el proceso, y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que puedan integrar la relación jurídica material controvertida”<sup>26</sup>. Por las consideraciones anteriores la figura de independencia es crucial concebirla desde el punto de vista procesal y no solo material si no también desde el punto de vista del derecho positivo.

Al estudiar la relación jurídica procesal resulta oportuno aclarar que son sujetos que de alguna manera inciden en el proceso como demandantes o demandados, entre las cuales surge el conflicto, o aquellas personas que se encuentran interesadas en darle inicio al proceso, esto también ocurre con los terceros intervinientes y el juzgador que debe conocer de él.

*“Las partes resultan fundamentalmente necesarias en el desarrollo del proceso ya que no es posible el seguimiento del mismo si no se concibe la existencia de las partes. En el proceso confluyen la actividad de las partes destinadas a ejercer sus derechos procesales en amparo de sus pretensiones y contra pretensiones y la voluntad del juez al ejercer jurisdicción.”<sup>27</sup>*

---

<sup>25</sup> Miguel Ángel Fernández López, *Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Practico*, (Madrid: Centro de estudios Ramon Areces, 1997), 381- 382. Los sujetos de derecho pueden ser de dos tipos: Sujetos de derechos individuales o personas naturales y las personas jurídicas.

<sup>26</sup> Valentín Cortes y Víctor Moreno; *Derecho Procesal Civil parte general*, ed.4°, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 71. Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para asirse a una determinada pretensión o para resistirse a la misma formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” “parte actora”, o bien “demandante”.

<sup>27</sup> Juan Colombo Campbell, “Los Actos Procesales”, (Santiago: Jurídica de Chile, 1997), 142.

### 1.4.1. Capacidad para ser parte

La capacidad de ser parte equivale o es correlativa a la capacidad jurídica del Derecho privado: todo aquel a quien el ordenamiento le reconoce o le otorga personalidad jurídica, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, tiene capacidad para ser parte en un proceso porque difícilmente el reconocimiento de derecho tendría eficacia real si le estuviera vedado a este sujeto el único mecanismo de garantía de esos mismos derechos representados por la tutela judicial tras establecerse en el Estado de Derecho el monopolio estatal de la jurisdicción y la prohibición de la autotutela.

*“...Uno de los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, que es la capacidad para ser parte, es decir, la aptitud para ser titular de obligaciones, cargas y derechos que originan y emanan del proceso; y, es que, solo puede ser parte aquel a quien el ordenamiento le confiere personalidad (capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones) ...<sup>28</sup>”.*

“La capacidad para ser parte se ha de tener al inicio del proceso y durante todo él: sin embargo, la ausencia sobrevenida de la capacidad, o las variaciones en ella, no provocan, por regla general, la terminación del proceso, sino que exigen realizar cambios en las personas físicas que actúen en el proceso”<sup>29</sup>.

“La capacidad para ser parte es por lo tanto la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se

---

<sup>28</sup> Cámara Tercera de lo Civil. Recurso de Apelación, referencia: 213-EMM-18 (El Salvador Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2019). Ya la ley establece quien puede ser titular de derechos y obligaciones, así mismo, la ley confiere tal calidad algunos por ministerio de ley y otros a petición de la parte interesada.

<sup>29</sup> Cortes y Moreno, *Derecho Procesal Civil parte general*, 72. Coincidimos con los autores en el sentido de que el proceso no fenece al sobrevenir una incapacidad por regla general salvo se carezca de todos los medios necesarios al alcance para subsanar la prevención.



refieren. Constituyen el paralelo lógico, aunque no sea sustancialmente idéntica de la llamada capacidad jurídica que establece el derecho civil. El goce de la capacidad para ser parte hace por ello, aun determinado ente, sujeto del proceso distinto del órgano jurisdiccional y le atribuye pues, lo que en sentido estricto cabría llamar personalidad procesal”<sup>30</sup>.

“En materia de capacidad de obrar la capacidad es la regla general y su falta, es decir, las incapacidades son las excepciones. Esto quiere decir, que para determinar quién tiene capacidad procesal hay que partir de un principio afirmativo y establecer a continuación las negociaciones de tal afirmación. En principio, todo capaz para ser parte tiene capacidad procesal sino se haya incurrido en alguna causa de incapacidad las cuales revisten, lógicamente, carácter taxativo ilimitado”<sup>31</sup>.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando el hecho de ser persona significa tener aptitud legal<sup>32</sup> para ser titular de derechos y obligaciones, resulta paradójico que a la personalidad en general no correspondiera la capacidad para ser titular, en particular de las prerrogativas y obligaciones procesales de las partes. Todas las personas, ya sean esta físicas o morales se revisten de capacidad para ser parte en un proceso, o expresados en algunos, personalidad procesal y esta con carácter general, sin referirse a un proceso concreto.

---

<sup>30</sup> Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil introducción y parte general*, (Madrid: Thompson, 1997), 173. En este sentido debemos acotar que es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones procesales, son partes todas aquellas que la ley establezca como tal, la ley faculta para su comparecimiento y a la vez a su representación y ser parte en el proceso.

<sup>31</sup> Ibid. 176-177. Las incapacidades pueden surgir en el transcurso del proceso so pena de nulidad de algún instrumento presentado.

<sup>32</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia, referencia: 93-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). “La capacidad legal para obligarse, entiéndase la aptitud legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra”.

## 1.4.2 Capacidad Procesal

La capacidad para ser parte no es suficiente para revestirse de plena aptitud como elemento en un proceso; basta, si para resaltar como parte no así para poder realizar eficazmente determinados actos procesales intrínsecas a las partes. Ya que esto requiere un nivel superior de capacidad, y es la capacidad de obrar procesalmente o capacidad procesal.

Se define: *“La capacidad procesal que también se denomina de obrar procesal o de actuación procesal alude a la aptitud para realizar válidamente los actos procesales, es decir para litigar ante los tribunales”*<sup>33</sup>. La capacidad procesal<sup>34</sup> manifiesta, por ende, en el Derecho Procesal la categoría de la capacidad de obrar del Derecho Civil, así pues, consiste en la posibilidad de comparecer en juicio.

*“Se trata de la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que aparezcan a lo largo de la tramitación; es decir, para ser sujeto de un proceso, pidiendo la tutela judicial o apareciendo como la parte pasiva, frente a quien dicha tutela se solicita”*<sup>35</sup>.

*“Para actuar válidamente en un proceso se requiere, junto a la capacidad para ser parte, la que denominamos capacidad procesal. Se trata de la aptitud para comparecer en juicio que solo podrán hacerlo quienes se hallen en el pleno*

---

<sup>33</sup> Cámara, Recurso de Apelación, referencia: 59-4CM-18-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera sección del Centro, 2018). Es la ley la que confiere determinados derechos y obligaciones a los antes referidos a efectos de ejercer derechos y obligaciones delante de la autoridad competente.

<sup>34</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Apelación, referencia: 1-19-HAC-SCA (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019) *“...Capacidad procesal, categoría que alude a la aptitud de una persona-natural o jurídico- para realizar actos validos en un proceso”*

<sup>35</sup> Cortes, y Moreno; Derecho Procesal Civil parte general, 71. La capacidad procesal es un determinante fundamental a efecto de lograr la validez del proceso, es por ello, que a falta de alguna de las partes vicia de nulidad los actos de quien careciera de ella.

ejercicio de sus derechos civiles, y negativamente exige cuando previene que quienes no lo estén habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, autorización, habilitación o defensa”<sup>36</sup>.

“En el estudio de este presupuesto procesal diferenciar, de un lado, la comparecencia de las personas físicas que plantean problemas de capacidad; y, de otro lado, la actuación de las personas jurídicas que, debido a la falta de soporte físico para actuar, lo han de hacer por medio de sus representantes y, finalmente la capacidad de los entes sin personalidad jurídica con graves dificultades para la determinación de quienes pueden actuar en su nombre”<sup>37</sup>.

### **1.4.3 Capacidad de Postulación**

En un inicio el sujeto procesal que reúne la aptitud genérica para litigar, o capacidad, la aptitud específica en que consiste la legitimación, no carece ya de ningún requisito que le de alguna limitante actuar de hecho ante los tribunales. “...*El rol del [...] sujeto procesal en el contencioso administrativo no se reduce al de un mero espectador, si no que puede efectuar sus propias argumentaciones del asunto sometido a juzgamiento e incluso, puede, eventualmente presentar prueba...*”<sup>38</sup>.

“No obstante ello no ocurre así por razones no de orden lógico si no de índole técnico a la capacidad y a la legitimación vienen a sumarse legalmente una tercera y última exigencia, consistente en el poder de dirigirse personalmente

---

<sup>36</sup> Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil*, 80-81. Esto es así debido a que siempre debe de existir validez en todo acto procesal y si no se cumple con 1 requisito esencial tiende a ser inválido o nulo dicha circunstancia la determinará el juez.

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia, referencia: 84-18-PC-SCA (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). La capacidad de postulación presupone que la parte como tal tiene intenciones dentro del proceso y por ende la ley le faculta a actuar.

al órgano jurisdiccional, y que recibe el nombre de postulación procesal <sup>39</sup>. “Esta capacidad de postulación no tiene por tanto como referencia incapacidad alguna de persona física, ni atiende a la actuación por órgano de las personas jurídicas, su justificación es simplemente técnica”<sup>40</sup>

*En la siguiente jur. nos define: Ref. N° 37-2012: “...postulación proviene “postular” que quiere decir entre otros “defender, afirmar una idea o principio” la postulación, pues en su concepción general constituye una etapa del proceso cuya regulación se establece dentro del conjunto de actos que se desarrollan a partir de la demanda”<sup>41</sup>. La postulación es un presupuesto esencial para entablar la relación en el proceso y su carencia constituye la falta de un requisito para el mismo, pues de ella depende el ejercicio pleno del derecho de defensa en el proceso, ya que el ordenamiento jurídico salvadoreño proscribire la autodefensa, salvo en aquellos casos específicamente establecidos en la ley.*

*Ref. 30-12-CM2-2016: “La postulación es un requisito esencial dentro de la debida constitución de la relación jurídica-procesal y su esencia determina la falta de un presupuesto del proceso, pues en ello va condicionada la efectiva defensa en juicio, que la ley no permite se desarrolle en régimen de autodefensa de los individuos, salvo que alguno de ellos sea abogado y desee ejercer su propia defensa y representación... En el inciso I del art. 67 CPCYM*

---

<sup>39</sup> Guasp, *Derecho Procesal Civil Introducción y Parte General*, 189. Aquí se denota que van a la par tanto la capacidad de obrar como la legitimación, y la postulación una precede a la otra, sin embargo, la postulación procesal se refiere a la representación y defensa técnica de las partes en un proceso cuando sea preceptiva su intervención.

<sup>40</sup> Morón y Ruiz; *Cuadernos de Derecho Judicial: Excepciones Procesales*, 89. La razón de ella estriba en que el legislador considera que se defienden mejor los intereses de los litigantes si estos actúan por medio de una persona especialista en derecho.

<sup>41</sup> Sala de lo constitucional, Inconstitucionalidad, referencia: 37-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

*dispone que la postulación será preceptiva y recaerá en un abogado de la República, “sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso”<sup>42</sup>.*

### **1.5. Legitimación Procesal**

En relación con la legitimación es: “la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita(activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido”<sup>43</sup>. En términos sencillos la legitimación es la calidad otorgada a ciertas personas o actos, por vía legal, que las coloca dentro del ámbito y protección del derecho, aun cuando hubieran nacido fuera de la órbita legal.

Al respecto en el CPCM art. 66. encontramos lo relativo a la legitimación: *“Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión”<sup>44</sup>.*

“La legitimación procesal se refiere a la capacidad de las partes, por lo que constituye un presupuesto procesal y su ausencia vicia todo el proceso con la nulidad del mismo, no ocurre así con la legitimación en la causa, ya que, no

---

<sup>42</sup> Cámaras, recurso de apelación, referencia: 30-12-CM2-2016 (El Salvador, Cámara primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2016). Se refiere a la representación y defensa técnica de las partes en un proceso cuando sea preceptiva su intervención, según lo previsto en la legislación procesal.

<sup>43</sup> De la Oliva y Picazo, *Derecho Procesal Civil, El Proceso de Declaración*, 440. La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.

<sup>44</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Legislativo n° 372 de fecha 27 de mayo de 2010, Publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo n° 287, de fecha 31 de mayo de 2010. Es así con su naturaleza de presupuesto de fondo si la legitimación activa o pasiva se hubiera puesto entre juicio esta debe de resolverse en la sentencia cuando se aborde lo relativo a cuestiones de fondo.

obstante, carezcan las partes de legitimación en la causa, puede sustanciarse un proceso totalmente válido, ya que esta es un elemento sustancial de la litis, y no constituye un presupuesto procesal”<sup>45</sup>. *“La legitimación procesal alude a un especial condición o vinculación de una o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer individualmente o junto con otros en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo”*<sup>46</sup>.

La legitimación procesal “es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos. El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica”<sup>47</sup>.

“La legitimación como presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, conviene aplicar el concepto, exclusivamente al ámbito del Derecho Procesal, y se define como el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor del sujeto en cuya virtud le confiere la posibilidad de ejercitar eficazmente su poder de acción en base a la relación existente entre el sujeto y los derechos e intereses legítimos cuya tutela jurisdiccional pretende”<sup>48</sup>.

### **1.5.1 Legitimación Activa**

En términos generales y efectos jurídicos entendemos como legitimación procesal activa la potestad legal para recurrir al órgano jurisdiccional o

---

<sup>45</sup> Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil*, 264-265.

<sup>46</sup> Sala de lo Constitucional, Recurso de Amparo. Referencia: 335-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>47</sup> Joaquín Silguero, “La Tutela Jurisdiccional de los Intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos”, (Madrid: Dykinson, 1995), 156.

<sup>48</sup> *Ibíd.* La ley permite actuar en nombre y representación de otra persona en el juicio.

instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. Por otra parte, también se le llama doctrina de la legitimación: “al nexo o vinculación que existe entre los sujetos y objetos del proceso para que aquellos estén habilitados para ser partes legítimas”<sup>49</sup>. La legitimación activa es la aptitud para ser demandante en un determinado proceso.

La ref. 495-2013 nos dice: “*La aptitud del titular de la situación jurídica sustancial con vocación procesal, para pedir y obtener la tutela jurisdiccional de un derecho*”<sup>50</sup>. La ref. 11-PC-CE-12: “El concepto de legitimación va unido a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo, en un caso concreto y contra quién puede pedirse”<sup>51</sup>.

### **1.5.2 Legitimación pasiva**

La legitimación pasiva es la capacidad de una persona contra la que se entabla una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada para responder del cumplimiento de la obligación que se

---

<sup>49</sup> Lorenzo Mateo, Bujosa Vadell, “La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo” (Barcelona: JM Bosch, 1995), 225. La potestad legal de acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

<sup>50</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución Interlocutoria, referencia: 495-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Aptitud entendida como capacidad para obrar dentro del proceso reuniendo todas las formalidades establecida por la ley y observadas por el juez.

<sup>51</sup> Cámaras, Auto definitivo, Referencia: 11-PC-CE-12, (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012). El derecho de acción que es el que le corresponde al demandante para solicitar al Organo jurisdiccional y así poder ejercer tal calidad en un juicio.

demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva; en términos sencillos es la capacidad para ser demandado en un determinado proceso.

La ref. 1-19HAC-SCA menciona: “...*tiene legitimación pasiva cualquier entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa, por consiguiente, a quien se demanda es a la entidad o institución*”<sup>52</sup>.

La legitimación pasiva se entiende como el vínculo que existe entre el sujeto y su objeto, es decir, el eslabón que se configura entre determinadas personas y el supuesto agravio producto de la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario o persona agraviada.

## **1.6. Las excepciones**

“La teoría de las excepciones procesales fue tomada exclusivamente del Derecho romano. Sin duda, también aquí ideas jurídicas alemanas han contribuido a una interpretación equivocada de aquel Derecho; influjo que fue puramente negativo. Por no tenerse en el procedimiento patrio un concepto de excepción adecuado al de la exceptio romana, emanado de los demás elementos de oposición procesales y de fondo, y, sobre todo, por el defectuoso conocimiento del Derecho romano, se dieron muchas equivocaciones y se llegó, en especial, a un desmedido desarrollo de la idea de excepción”<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Sala de Contencioso Administrativo. Recurso de Apelación, Referencia: 1-19HAC-SCA (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Cabe decir que no solamente serán instituciones los demandados sino también los particulares entran en tal calidad.

<sup>53</sup> Oskar Von Büllow, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, (Lima: ARA, 2017), 39. En un inicio no se manejaba una idea clara de la definición acertada del término excepción, ni se consideraba importante todo ello fue evolucionando según el transcurso del tiempo.



*“Las excepciones no solo deben alegarse en forma expresa sino también de manera oportuna en el momento idóneo para que pueda producir el efecto deseado”<sup>54</sup>. La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor.*

Las excepciones (excep.) como medio de defensa y si nos atenemos a su noción genérica entendiéndola como: “Una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>55</sup>.

### **1.6.1. Definición**

En un sentido muy amplio por excep. se entiende cualquier medio de defensa que el demandado oponga frente a la demanda y con el que pretende lograr su absolución. Las excepciones son, sobre todo, "hechos nuevos que el demandado introduce en el proceso; pero también pueden ser afirmaciones de hechos cuya existencia el juez conoce o puede conocer, y que, de ser ciertas, hacen el proceso inadmisibles o ponen de relieve lo infundado de la demanda".<sup>56</sup> En términos generales “La exclusión de regla o generalidad, caso o cosa aparte, especial. Así se dice que la excepción de la regla queriendo significar

---

<sup>54</sup> *Cámara Segundo de lo Laboral, Recurso de Apelación, referencia: 159-2019* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). La ley es clara al establecer su momento oportuno, de lo contrario, se corre el riesgo de que el momento procesal llegue a su fin.

<sup>55</sup> Devís Echandía, *Compendio de derecho procesal, Teoría General del Proceso*, (Bogotá: ABC, 1972) 204. Son medios probatorios que atacan aspectos de forma: presupuestos procesales y condiciones de la acción.

<sup>56</sup> Andrés De la Oliva, y Miguel Ángel Fernández López, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, (Barcelona: PPTJ, 1988), 37. Los hechos nuevos mencionados por el autor resultan ser una excelente forma de litigar delante de la parte oponible.

con ello al individuo caso o cosa que reúne características diferentes al género y por lo tanto quedan excluidos del mismo.”<sup>57</sup>

Ahora bien, en sentido común la excepción define a ciertas cosas u objetos que poseen, determinadas características especiales o singulares que las hacen diferentes del resto de objetos o cosas de la misma especie.

*“Las excepciones no solo deben alegarse de forma expresa, sino también de manera oportuna, puntualizándolas, es decir, que no cabe la posibilidad que el juez presuma o infiera su oposición”<sup>58</sup>.*

Las excepciones son como el concepto tradicional, un medio de defensa que ejerce el demandado; pero los presupuestos procesales son supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica no validez formal. Como tampoco no solo pueden ser aducidos por las partes sino también por el tribunal ex officio.

### **1.6.2. Clasificación**

La doctrina distingue las excepciones en perentorias y dilatorias<sup>59</sup>. “todas las excepciones posibles se dividen en procesales (o "de forma") y materiales (o "de fondo"). Pero en nuestro Derecho Salvadoreño las retomamos con otro

---

<sup>57</sup> Ricardo Hernán Cortes Martínez, “las excepciones en el proceso civil salvadoreño”, (tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 1954), 3. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/4ffc2e87c1e978b90625775e0057e923?OpenDocument>.

<sup>58</sup> Cámara Segunda de lo Laboral, Recurso de Apelación, referencia: 145-2019. (El Salvador Corte Suprema de Justicia, 2019). Es importante para los litigantes entender esta jurisprudencia en el sentido de tomar en cuenta los momentos oportunos procesales.

<sup>59</sup> Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría del Proceso* (Colombia: Universidad Cooperativa, 2010), 212-213. Esto fue así desde la antigüedad que se clasificaron tradicionalmente de esta manera únicamente de dos formas.

nombre las llamadas excepciones procesales (dilatatorias) y las excepciones materiales (perentorias).

"Son procesales aquellas excepciones que se fundan en la ausencia de algún requisito o presupuesto de carácter procesal o en la presencia de un óbice del mismo carácter y que, estimadas, impiden un pronunciamiento sobre el fondo (absolutio ab instantia)".<sup>60</sup>

Las perentorias tienen por objeto destruir la pretensión, y las dilatatorias, mejorar el procedimiento. Pero en nuestro Derecho Salvadoreño las retomamos con otro nombre las llamadas excepciones procesales (dilatatorias) y las excepciones materiales (perentorias).

### 1.6.2.1 Excepciones Procesales

Este tipo de excepciones el nacimiento del derecho lo consideran extinguido. Son las alegaciones que el demandado formula oponiéndose procesalmente a la demanda y utilizando hechos que constituyen obstáculos temporales para que prospere la acción. "Corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código francés y derivadas del derecho romano"<sup>61</sup>. *En otra jur. "[...] No es más que un modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del proceso"*<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> De la Oliva y Fernández, *Derecho Procesal Civil*, 38. En ambos casos de las excepciones ya sea de forma o de fondo deben reunir una conditio sine qua non y es que se funda en la carencia de algún presupuesto exigido por la ley y que es de carácter procesal, se corre el riesgo que el proceso se vuelva lento violentando el principio de pronta y cumplida justicia.

<sup>61</sup> Pothier, *Traité de la procédure*, cap. II; CARRE, *Histoire de l'exception*, 86. El autor se remonta al derecho europeo dejando de lado al Código Frances. Y da paso a que estas excepciones son en base a un Derecho Romano.

<sup>62</sup> Eugene Pettit y José Fernández González "Tratado Elemental de Derecho Romano", (Madrid: Saturnino Calleja, 1924), 680. Un modo de defensa puede en algún momento en el proceso ser considerado como una forma de soslayar el proceso en relación con la obligación y consecuencia a ello tratar de dilatar el mismo.

Se presenta cuando el demandado opone la no exigibilidad del derecho material reclamado por el demandante, como la de contrato no cumplido, no estar verificada la condición o encontrarse aún pendiente el plazo acordado para la exigibilidad de la obligación.

La excepción dilatoria “no produce efectos de cosa juzgada, porque el derecho mandante puede, una vez se haya cumplido la condición o el plazo, instaurar un nuevo proceso”<sup>63</sup>.

*“Las excepciones procesales son dilatorias como la de incompetencia en razón del territorio, y otras que no afectan el fondo del juicio, no son perentorias en primera instancia...”<sup>64</sup>”*

Se trata de alegaciones que deben encuadrarse en alguno de los supuestos taxativamente previstos en la ley procesal a efecto de darle cumplimiento al principio de certeza jurídica consagrado en la norma primaria.

Excepción dilatoria: “[...] *concluida la fase conciliatoria en la misma audiencia preliminar el juez interrogara a las partes sobre los hechos relacionadas con las excepciones dilatorias...*”<sup>65</sup>. Las excepciones pueden ser propias e impropias:

---

<sup>63</sup> José Chiovenda, “Principios de derecho procesal”, (Madrid: Reus, 1922), 100. Es el demandado el que puede ser reconocido es por ello que el juez no hace mayor exalte en eso, contrario sensu en las impropias es el juez quien debe reconocer.

<sup>64</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia: 153-CA-2019 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Estas no atacan el fondo del asunto y retrasan un poco el proceso mientras se subsana las excepciones.

<sup>65</sup> Cámara de Familia. Apelación, Referencia: 29-A-2005 (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección del Centro, 2005). Este es el momento oportuno para alegar las excepciones dilatorias si no las alega ya no podrán hacerlo después las partes.

Propias: requieren invocación expresa de parte del demandado para que puedan ser reconocidas. En consecuencia, el funcionario judicial, aunque las encuentre demostradas, sino han sido invocadas por el demandado en su oportunidad, hace caso omiso de ellas.

Impropias<sup>66</sup>: que es la regla general consagrada en nuestros ordenamientos positivos, se presentan cuando el funcionario judicial debe reconocer todas las que aparezcan establecidas dentro del proceso por los medios probatorios allegados y sin consideración a que sean invocados por el demandado.

En consecuencia, frente a estas excepciones el demandado puede guardar silencio o invocarlas en cualquier oportunidad, a pesar de lo cual el juez debe declararlas en la sentencia. “Las llamadas excepciones dilatorias se enumeran con carácter excluyente:

1. la incompetencia de jurisdicción.
2. la falta de personalidad del actor, por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama.
3. La falta de personalidad en el procurador, por insuficiencia o ilegalidad del poder.
4. La litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
5. la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda.
6. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

---

<sup>66</sup> José Ovalle Favela, “Derecho Procesal Civil”, ed.10°, (México: Oxford University Press, 2013), 85. ...” las excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones impropias o defensa, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc.”

7. Arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.”<sup>67</sup>

Otras excepciones procesales:

8. “Por falta de presupuesto o requisitos formales.

9. Por demanda defectuosa, oscuridad, contradicción o imprecisión en la demanda.

10. La demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición”<sup>68</sup> .

Este tipo de excepciones procesales están expresadas en el artículo 298 CPCM, aunque no están de forma taxativa ya que existen otros defectos procesales que limitan la continuación y dan por terminado el proceso.

### **1.6.2.2 Excepciones Materiales**

Las excepciones materiales son las que contienen hechos que en si son capaces de destruir la pretensión con un examen de fondo. “En las excepciones materiales (de fondo o excepciones sustanciales), es claro que su examen solo procede en la sentencia y luego de que se examine en el fondo la pretensión que, de no haberse atacado con las excepciones sustanciales, saldría airosa”<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Leonardo Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil*, (Segovia: Zaragoza. Librería General, 1949), 271. El carácter excluyente hace referencia a utilizar como adjetivo calificativo para designar a algo que no incluye a todos los elementos que pueden componer al conjunto, sino que marca diferencias con algunos de ellos y por lo tanto no los integra.

<sup>68</sup> Rico Morón et al, *Cuadernos de Derecho Judicial: Excepciones Procesales*, (Madrid: Concejo General del Poder Judicial, 1994), 158-159. Estas excepciones son hasta cierto punto un complemento a las otras excepciones mencionadas.

<sup>69</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, “El Proceso Común”, (San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2016), 92. Es decir, vienen a constituir vicios en la formación del acto jurídico que impiden su nacimiento.

Las excepciones sustanciales se entienden propuestas in eventum, de forma eventual en el sentido de que su examen acaece apenas en el supuesto de que los elementos axiológicos de la pretensión hubieran encontrado prueba”<sup>70</sup>.

*“Si el demandado opone excepciones, la congruencia de la sentencia no ha de referirse solo a la pretensión (petición y su fundamentación) sino que ha de atender también a la fundamentación de la resistencia, es decir, a las excepciones de fondo...<sup>71</sup>”.*

Las excepciones perentorias se pueden clasificar así: “Excepciones perentorias definitivas materiales: son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, como sería el caso de la nulidad absoluta del contrato.

Excepciones perentorias definitivas procesales: son aquellas en virtud de las cuales el derecho base de la pretensión pudo haber existido; pero se extinguió posteriormente por el pago de una obligación, confusión, novación, prescripción; en fin, por cualquiera de los medios de extinguir una obligación.

Excepciones perentorias temporales: en estas el derecho base de la pretensión existe, pero se ejerce antes de tiempo. Ejemplo: pedir el pago de una suma de dinero cuando aún no se ha vencido la obligación o no se ha cumplido la condición a que está supeditada su efectividad.

Excepciones previas: Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, pero en ciertos casos termina la actuación. Asimismo: “La

---

<sup>70</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “Teoría General del Proceso” (Colombia: Temis, S.A, 2008), 96.

<sup>71</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 167-CQCM-17 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2018). El demandado no debe olvidar alegar estas excepciones de fondo en el momento procesal oportuno.

excepción previa busca que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante correctamente<sup>72</sup>.

“No se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”<sup>73</sup>.

Luego de haber señalado las diversas clasificaciones de las excepciones materiales nos remitimos a enlistar algunas de ellas<sup>74</sup>:

1. Prescripción.
2. Por la solución o pago efectivo.
3. Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación.
4. Por el evento de la condición resolutoria
5. Caución.
6. Caducidad de plazo.
7. Condonación o remisión de deuda.
8. Por incumplimiento de pago.
9. Consolidación o confusión de derechos.

---

<sup>72</sup> Echandía: *Compendio de Derecho Procesal Civil*, 221. Al ser estas excepciones subsanadas debe continuar con su curso el proceso. Lo que se consigue es que el demandado aproveche las observaciones las subsane y prosiga la continuidad del proceso.

<sup>73</sup> Hernán Fabio López Blanco, “Procedimiento Civil. Parte General”, 9° ed., (Bogotá: Dupré, 2008), 930. Es así como Fabio López hace referencia al mejoramiento del proceso alegando las diversas causales de nulidad incluso otras que no admiten ser subsanados y todo esto tomando en cuenta el principio de celeridad procesal como una regla propia del mismo.

<sup>74</sup> Solamente a efectos de conocer algunas no abordaremos las definiciones porque ya no nos compete ese desarrollo, pero tomamos de referencia el Código Civil salvadoreño.



10. Compensación.
11. Retención.
12. Defensa previa.
13. Defensa previa del beneficio de excusión.

### **1.6.3. Tramitación**

“La excepción procesal tiene como contenido la falta de presupuestos o el incumplimiento de requisitos procesales, lo que supone que el demandado puede referirse tanto a la falta de presupuestos procesales como a la falta de requisitos de un acto procesal.<sup>75</sup>” Las excep. procesales o materiales, conforman en términos generales una manifestación de la oposición o resistencia del demandado a la pretensión del actor.

En lo relativo a este apartado de las excepciones y a efecto de dar conocer cuando es necesario interponer mencionaremos el artículo 284 CPCM Inciso I: *“En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma establecida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”*.<sup>76</sup>

En conclusión, en el proceso es fundamental el uso adecuado de los principios fundamentales ya que se debe seguir un proceso que respete los derechos de las partes y es el Estado el ente garante de dichos derechos. A lo cual las partes deben legitimarse para poder adentrarse en el proceso y luego están las excepciones ya sean de tipo material o procesal que son herramientas utilizadas por el demandado en caso de encontrarse alguna de estas en el proceso

---

<sup>75</sup> Parada, El Proceso Común, 92.

<sup>76</sup> CPCM. Aquí el demandado debe aprovechar en su momento oportuno alegar los diferentes tipos de excepciones siendo así evacuar primero las excepciones procesales, posteriormente si hubiere las excepciones materiales.

pueden poner fin o simplemente detenerlo por un tiempo hasta que se subsane el defecto alegado.

También se observa que no solo puede ser alegadas las excepciones por el demandado ya que si hay reconvención puede también el demandante convertirse en demandado y así poder alegar algún tipo de excepción. Todo ello con el fin de proteger los intereses de las partes.

## CAPITULO II ESTRUCTURA DEL PROCESO

Todo el quehacer jurídico en torno al abogado esta lógicamente conformado, así pues, la estructura del proceso y sus etapas resultan un conjunto de pasos ordenados con la finalidad de dar certeza jurídica, respetando con ello el principio de legalidad, haciendo alusión al ejercicio del derecho de acción civil, la demanda y otras instituciones inherentes a la estructura del proceso, esto con el propósito de respetar el debido proceso consagrado en la Constitución.

### 2. Ejercicio del derecho de acción civil

El concepto de acción<sup>77</sup> resulta ser uno de los más discutidos y controversiales de las ciencias jurídicas, y no hasta hace algunas décadas que se ha logrado un nivel alto de consenso entre los estudiosos del derecho superando por muchas concepciones como las de la escuela monista de la acción, en el cual es identificado el derecho sustancial y el derecho de acción. “La de la teoría de la autonomía de la acción en la cual se reconocía independencia al derecho de acción respecto del derecho sustancial, pero se tiene como derecho concreto a una tutela específica del derecho sustancial, en este sentido solo hay acción si existe una violación al derecho sustancial, en tal sentido se concibe la acción como el derecho a una sentencia específica”<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Cámara de lo Civil. Recurso de Apelación, referencia: CB-10-281114 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, 2014). “*Derecho de acción entendido como la facultad de actuar, requerir o de disposición de solicitar al Órgano Judicial a fin de hacer valer sus pretensiones y peticiones...*”

<sup>78</sup> Beatriz Quinteros y Eugenio Prieto. “El Derecho de Acción en Teoría General del Proceso”, (Santa Fe: Temis Bogotá, 1995), 233-234. El Derecho de Acción es una potestad de toda persona de exigir al Estado su tutela jurisdiccional a efecto de hacer valer determinados derechos o garantías y con ello exigir el fiel cumplimiento de lo regulado en la norma.

“Tradicionalmente se identificó a la acción con el derecho sustancial. No hay acción sin derecho, ni derecho sin acción (escuela clásica), conceptualización aun aceptada por quienes la defienden como la fuerza o potestad del derecho sustantivo pues en marcha para establecer su imperio, o como el momento dinámico de una pretensión primitiva preexistente y estática a la cual la desencadena la comisión de un hecho”<sup>79</sup>.

Hay que evitar caer en la confusión sobre el derecho de acción con la pretensión ya que están relacionadas entre sí, sin embargo, son instituciones jurídicas distintas ya que la primera es un derecho y la segunda es un acto. Se define el derecho de acción: “es un hecho; una declaración de voluntad; es el acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio se manifiesta por medio de alegación de la existencia de un supuesto derecho subjetivo material propio, el cual se dice vulnerado.”<sup>80</sup> [...] *Por tanto, luego de identificar la resolución objeto de la apelación, debe articular de manera clara y separada cada uno de los motivos en que basan su impugnación*<sup>81</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior tanto la acción como la pretensión tienen variantes en lo que respecta a los sujetos objeto y causa. Así, en cuanto a los sujetos, se puede decir que para todos aquellos que defienden la acción como un derecho concreto o como un mismo derecho material, los sujetos de la acción son el demandante y el demandado siendo los sujetos activos de la

---

<sup>79</sup> Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, (Buenos Aires: Editora Argentina, 1970), 285. El autor hace referencia al derecho sustantivo como una serie de normas, preceptos y pautas que deben ser llevadas a cabo en el proceso partiendo así pues a enunciados clásicos de gran relevancia jurídica y que hasta la fecha aún mantienen vigencia en los fallos.

<sup>80</sup> Eduardo Juan Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, ed. 3º, (Buenos Aires: Palma, 1976), 89. La manifestación de voluntad va más enfocada la exigencia de una prestación de hacer o no hacer, una manifestación de voluntad por parte de aquel que reclama su derecho vulnerado el cual solicita al órgano jurisdiccional la tutela judicial a efecto de lograr una pronta y cumplida justicia.

<sup>81</sup> Cámara Tercera de lo Civil, Recurso de apelación, referencia: 80-ECSM-19, (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2019).

acción el demandante y sujeto pasivo el juez, como representante del Estado a quien va dirigida la demanda. De los elementos que corresponden a la acción se menciona de la causa esta causa es un estado de hecho y de derecho es la razón por la cual comprende una acción.

“De los elementos que corresponden a la acción se menciona de la causa: ¿Por qué litigan? de este cuestionamiento se desarrolla el elemento que es la causa de la acción, y que es la causa petendi esta causa es un estado de hecho y de derecho es la razón por la cual comprende una acción. La causa petendi es la causa de la pretensión, es así pues que es un elemento de esta no así de la acción: es el hecho o acto jurídico donde el actor cree que su derecho nace, o se ha modificado la propiedad el contrato, la posesión material etc”<sup>82</sup>. La jur. ref. 133-CA-18 expresa parte del modus operandi de la institución jurídica de la acción:

*“Tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (AD-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcial”<sup>83</sup>.*

---

<sup>82</sup> Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso*, (Santa Fe: Temis, 1999), 125-126. Citando a los autores Calamandrei y Chiovenda. Causa petendi es la voz latina que significa "causa de pedir". En el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina "causa petendi" se utiliza para definir cuáles son los hechos por los que el actor o quien inicia un juicio se ve compelido a incoar el procedimiento jurisdiccional intentado.

<sup>83</sup> Cámara Tercero de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 133-CA-18. (El Salvador, Primera Sección del Centro, 2018). La locución latina "causa petendi" se utiliza para definir cuáles son los hechos por los que el actor o quien inicia un juicio se ve compelido a incoar el procedimiento jurisdiccional intentado.

*“Comenzaremos señalando que el principio de congruencia deviene del derecho de petición y respuesta que prevé el artículo 18 de la CN, consagrado y desarrollado en el artículo 218 CPCM que dispone que las sentencias deberán resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.”<sup>84</sup>.*

## **2.1. La demanda**

La demanda, en términos generales, hace referencia a una petición o solicitud de algo en especial, consiste en una exigencia o en su defecto si se considera un derecho. Atendiendo los principios (oportunidad y dispositivo) que conforman la actuación de la jurisdicción en el orden civil, esta se inicia necesariamente por un acto de parte. El juez no puede nunca incoar de oficio el proceso. El acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. La demanda es el estímulo o un medio que hace el sujeto al órgano jurisdiccional a efecto de darle inicio al derecho de acción o a las pretensiones del mismo para hacer valer determinados derechos.

*“En su acepción corriente el vocablo demanda significa solicitud o petición, y se suele emplear el término libelo, diminutivo de libro, porque lo que se expresa se expone en un breve escrito.”<sup>85</sup>*

Es el acto procesal escrito de la parte actora, en el cual ejercita la acción procesal, solicitando del tribunal un acto de tutela jurídica frente al demandado

*“El acto típico y ordinario de iniciación procesal, o dicho con más extensión,*

---

<sup>84</sup> Cámara Primera de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 177-12MC1-2018 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2019). Las sentencias siempre deben estar debidamente motivadas y resolviendo cada uno de los puntos debatidos.

<sup>85</sup> Azula, *Manual de Derecho Procesal, Teoría del Proceso*, 381. Una de las formas de entender una demanda es también como sinónimo de inconformidad, asiste en este caso el derecho al peticionante a exigir dirimir el conflicto suscitado alegando mejor derecho.

aquella declaración de voluntad de una parte por la cual esta solicita que se le dé vida a un proceso y que comience su tramitación”<sup>86</sup>.

“Hay que partir, por tanto, de lo dicho en torno al objeto del proceso y añadir que la demanda, como continente de la pretensión completa en un procedimiento en el que los actos iniciales de alegación son escritos, tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide. A esos hechos se llama constitutivos, porque constituyen el derecho del actor, y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas. Esto es, una cosa puede ser aquello que es necesario para fijar la causa de pedir propia del objeto del proceso y otra los hechos constitutivos.”<sup>87</sup>

## **2.2. Importancia de la demanda**

Es de suma relevancia la importancia que tiene la demanda en el proceso ya que como anteriormente lo desarrollamos esta estimula o da pie al inicio de determinadas pretensiones, es el acto por medio del cual se exige del órgano jurisdiccional la tutela de un derecho en el ejercer la respectiva acción. Se determina: “Junto con la sentencia son las piedras fundamentales del procedimiento. Los demás actos procesales sirven para provocar la sentencia o alimentar la estimación o rechazo de la demanda”<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Guasp, *Derecho Procesal Civil introducción y parte general*, 300. El inicio de los procesos por excelencia resulta ser la demanda y todo esto de conforme a derecho se establece.

<sup>87</sup> Aroca, “El proceso civil, los procesos ordinarios de declaración y de ejecución”, 890. Procesalmente hablando resulta ser el escrito, aunque también puede ser de forma oral (tomando en cuenta el principio de oralidad) por el cual el actor o demandado, ejercita en juicio civil una o varias acciones o entable recurso en la jurisdicción correspondiente.

<sup>88</sup> Wilhelm Kisch, “Elementos de Derecho Procesal Civil”, traducción de Leonardo Prieto Castro, *Revista de Derecho Privado*, (1940): 171. Sin embargo, la sentencia no es óbice de terminación del proceso más bien surgen nuevas prerrogativas a quien o a quienes afecta el fallo.

Así también: “La demanda es una carga procesal de importancia extrema. Fija las partes que según la pretensión del actor quedaran vinculadas por la relación procesal, en tanto no se modifique de acuerdo con la contestación y la transformación; además fija la pretensión incoada la cosa demandada y los hechos en que se funde.”<sup>89</sup>

La demanda constituye el momento inicial de la relación jurídica procesal, y se concreta en la acción del actor o peticionante primero. Es fundamental expresar que la demanda tiende siempre a obtener una sentencia favorable para la parte. La exigencia hacia el órgano jurisdiccional de la tutela de un derecho<sup>90</sup> resulta de gran relevancia en un Estado de Derecho.

El Estado actúa en su calidad de imperio, soberano y garante de las leyes ya que es así como se puede lograr una perfecta armonía entre los ciudadanos que por un lado exigen el cumplimiento de las normas y el Estado que logra con solvencia cumplir con esta conditio sine qua non (condición sin la cual no); es por ello que en un verdadero Estado de Derecho se debe propugnar en que la petición a las autoridades se vuelva una costumbre un acto del día a día a efecto de darle cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 18<sup>91</sup> de nuestra Carta Magna (CN).

---

<sup>89</sup> Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, (Buenos Aires: Hispano americana, 1944), 85. Incoar es una palabra que se usa solo en la terminología gramatical, jurídica y administrativa: incoar un expediente, un proceso; los verbos que expresan una acción incipiente se llaman incoativos.

<sup>90</sup> Máximo Castro, “Curso de Procedimientos Civiles”, (Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1926), 97. Que la petición debe ser encaminada a un objeto concreto y ha de ser fundada en derecho. Si no se solicita la aplicación de una norma jurídica determinada no habrá propiamente demanda y así se pone de manifiesto el principio de congruencia del derecho.

<sup>91</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador), 1983. La demanda se convierte en la manifestación de un conflicto el cual exige de parte del demandante una resolución favorable al órgano competente en virtud de las facultades que el mismo órgano concede a quienes peticionan conformen al libre acceso a la justicia todo esto consagrado en la misma Constitución de la Republica.



Su importancia estriba en la que por medio de ella se materializa el derecho de acción y da inicio al proceso, y así define quienes son las partes procesales, y por ello delimita el objeto del proceso el cual será debatido por las partes y definido por el juzgador; a través de la demanda se plasma la pretensión del actor y con ello procurarse se hagan valer, por medio de una sentencia favorable y definitiva al demandante.

### **2.3. Requisitos generales de la demanda**

“La demanda como tal, debe reunir determinados cánones a efecto de dar validez a su admisibilidad y posterior análisis del mismo, ya sea de forma o de fondo y así dar inicio al proceso, para que un juez pueda recibir una demanda y darle curso es necesario que reúna ciertos requisitos de forma”<sup>92</sup>.

“Los requisitos de la demanda considerada está en su forma pura son de muy simple formulación, en efecto la demanda estricta solo exigiría la presentación de un escrito o la formulación oral de una petición”<sup>93</sup>. “Toda demanda supone una persona que la entabla y una acción que le sirve de fundamento, y mal podría saber el demandado quien era el actor, o si tenía o no derecho para pedir si ignorase el nombre y la calidad ignorase el nombre y la calidad con que interponía tal pretensión”<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Castro, “Curso de Procedimientos Civiles”, 107 los requisitos de forma o formales que menciona el escritor son todos aquellos a seguir para el formato de demanda, márgenes, estructura, buena redacción y orden que son señalados en la ley a efecto de su presentación y examen de admisibilidad y trámite.

<sup>93</sup> Guasp: *Derecho Procesal Civil introducción y parte general*, 303. Diferimos parcialmente en la postura del autor ya que si bien los requisitos de la demanda pueden estar en su forma más pura no siempre son de simple formulación ya que hay casos especiales que requieren un trato especial y su planteamiento debe ser en base a determinados requisitos previstos en la ley y no de forma oral.

<sup>94</sup> José María Manresa y Navarro, “Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil”, tomo III, (Madrid: Reus, 1919), 12.

Los requisitos formales de la demanda en lo relativo al escrito primero debe ser exacto y reunir los presupuestos de derecho y es por ello que los jueces no deben ser displicentes en olvidos o errores producto de quien los menciona “el actor tiene la obligación de plantear su demanda en términos claros y precisos. Así como una omisión que oportunamente debió plantear no puede ser suplida por inferencias extraídas de un escrito que carece de estructura y precisión”<sup>95</sup>. Los términos generales de la demanda en relación al proceso sin mayor dilación ni retrasos, es decir, el deber ser que establece la norma a efecto de darle un trámite pronto y cumplido.

Los que importan, son los requisitos de contenido, y estos pueden referirse tanto a la demanda, que es el continente, como a la pretensión que es el contenido jugando unas veces para la admisibilidad de aquella y otras para la estimación de esta. En la legislación el artículo 276 del CPCM desarrolla los requisitos generales de la demanda, estos son pues los prolegómenos que toda demanda debe llevar imbibito.

#### **2.4. Presupuestos procesales de la demanda**

Los presupuestos procesales son requisitos fundamentales para que el juez admita la demanda y luego dictar una sentencia en base al fondo de la cuestión debatida, sin que se encuentre ningún impedimento procesal que impida esa sentencia. “Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. *“Los presupuestos procesales para garantizar el debido proceso a las partes intervinientes y por supuesto la garantía de audiencia y de defensa todo*

---

<sup>95</sup> Alberto Luis Maurino, *Demanda Civil*, (Buenos Aires: Astrea, 2013), 60. El tratadista en este particular hace hincapié en la importancia que tiene plantear las pretensiones en la demanda de tal manera que no queden dudas de su petición.

*lo que contiene una connotación de índole constitucional por lo que de ser necesario hay que efectuar la prevención pertinente que deberán tener como objetivo la depuración de la demanda...”.<sup>96</sup>*

También se dice que son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable sobre la demanda, esto es, a fin de que se concreten el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito<sup>97</sup>. Los presupuestos del proceso<sup>98</sup> pueden agruparse del siguiente modo:

- 1) “Presupuestos relativos al Órgano Jurisdiccional. Los cuales son: Jurisdicción de los Tribunales, jurisdicción por razón del objeto, competencia objetiva, competencia territorial, competencia funcional.
- 2) Presupuestos relativos a las partes: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio, postulación, representación, acreditamiento de la sucesión en la relación jurídico- material deducida en juicio”.

Por lo que se refiere a la clasificación de dichos presupuestos se desarrollan a continuación:

- 1) Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante un juez de la

---

<sup>96</sup> Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Recurso de apelación, Referencia: 035-18SO-F, (El Salvador, Cámara, 2018).

<sup>97</sup> Véscovi, *Teoría General del Proceso*, 93. Por presupuestos procesales podemos entender aquellos antecedentes o supuestos de derecho o, de hecho, necesarios para que un proceso tenga existencia jurídica o para que tenga validez formal tomando en cuenta el principio de legalidad e igualdad procesal entre las partes litigiosas.

<sup>98</sup> Concepción Escudero Herrera, “Derecho Procesal Civil”, (Madrid: ediciones CEF, 2015), 15. Sobre este particular es menester comprender que Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso tomando en consideración lo establecido por la ley procesal a efecto de darle un respeto al principio de seguridad jurídica establecida constitucionalmente.

jurisdicción a que corresponde el asunto. Pues si es ante Juez, pero de otra jurisdicción se tendrá un acto jurídicamente ineficaz por ser impro-rogable la jurisdicción e insanable su falta.

- 2) La debida demanda. Que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la Ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla.
- 3) Capacidad y la debida representación del demandado o “legitimatio ad procesum”. La asistencia por abogado del demandante.
- 4) En lo contencioso administrativo existe, además, el de haberse pagado el valor de la multa o impuesto mínima requerida para la admisión de la demanda de nulidad del acto que la impone.
- 5) La caución para las medidas cautelares previas en procesos civiles de ejecución y en algunos declarativos.

## **2.5. Etapas procesales**

*“La etapa procesal es la que se fija los términos del debate, pues el recurso se debe limitar a desvirtuar el motivo por el que el juzgador no dio trámite a la solicitud...<sup>99</sup>”*. La demanda como tal contiene determinadas etapas procesales a efecto de dar un seguimiento y orden lógico para su desarrollo.

---

<sup>99</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 97-DD-19. (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2019). Las etapas procesales es la manifestación de los momentos oportunos en los cuales el litigante debe presentar los diferentes recursos o excepciones a efecto de demostrar mejor derecho frente al aplicador de justicia.

“Es por ello que son cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en el cual al transcurrir tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como también determinados hechos jurídicos a favor de las partes como en su defecto del juzgador. Todo proceso se desarrolla a partir de una serie de etapas.”<sup>100</sup>

### **2.5.1 Etapa postulatoria**

“La primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador”<sup>101</sup>.

“En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de Derecho que consideran les son favorables. Por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente sentenciarse”<sup>102</sup>.

#### **2.5.1.1. Evacuación de la prevención**

Para definir a la prevención citamos jurisprudencia ref.62-8MC1-2019 la cual nos establece: *“Es importante acotar que las prevenciones, son el mecanis-*

---

<sup>100</sup> Carlos Arellano García, “Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso”, (México DF: Poder Judicial de la Federación, 2003), 31.

<sup>101</sup> Héctor Fix-Zamudio, y José Ovalle Favela, “Derecho Procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, (México: Limusa noriega editores, 2016), 60.

<sup>102</sup> Rosalío Bailón Valdovinos, *Teoría General del Proceso y derecho procesal civil: preguntas y respuestas*, 2° ed. (México: Limusa, 2004), 62. Es la fase del proceso donde mejor derecho se alega por parte de los litigantes es crucial en esta etapa conocer lo relativo a la oralidad a efectos de dar un mayor criterio y convencimiento al aplicador de justicia.

*mos para el desarrollo sano del proceso, a fin de potenciar las posibilidades reales de dictar una resolución del fondo del litigio, ya que tienen como objeto corregir errores de forma”<sup>103</sup>.*

La parte primera del Inc. 2º del Art. 460 CPCM, relacionado con el Inc. 1º del art. 278 del mismo cuerpo legal, establece: *“Si el Juez al realizar el examen de admisibilidad de la demanda ejecutiva advierte la existencia de defectos procesales subsanables, deberá conceder al demandante un plazo de tres días para evacuarlos, caso contrario deberá rechazarse la misma por inadmisibile”.*

#### **2.5.1.2. Calificación de la demanda**

La calificación de la demanda, viene a constituir en el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual éste hace una primera calificación, evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda. El Juez como director del proceso, más que un derecho, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante auto la misma que debe estar debidamente fundamentada.

*“De acuerdo a la ley uno de los fines de la calificación de la demanda, es el delimitar la pretensión por el actor, hecho que se reproducirá en la audiencia, sin alterar lo dicho en la demanda, y delimitar también, cuál es la defensa presentada por el demandado, y sobre ello, verter la prueba”<sup>104</sup>.*

---

<sup>103</sup> Cámaras, recurso de apelación, referencia: 62-8MC1-2019, (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del centro, 2019). Las prevenciones son importantes hacerlas ya que como la jurisprudencia lo establece realiza las posibilidades de que haya un examen del fondo del litigio de manera integral ya que corrige errores de forma a veces imperceptibles.

<sup>104</sup> Cámaras, Recurso de apelación, referencia: 185-ECQCM-16 (El Salvador, Cámara tercera de lo civil de la primera sección del centro, 2017). Es así como delimitar resulta favorable a las partes ya que así se evitan dilaciones innecesarias y se respeta el principio de celeridad procesal a efectos de lograr mayor optimización.

“El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas o desde la calificación de la demanda. *Como lo son: “1 demanda “inhábil” cuando ha sido propuesta ante juez incompetente. 2 demanda “inútil” cuando el interés procesal es inexistente. 3 demanda “in atendible” cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional. 4 demanda “imposible” cuando la pretensión es imposible”.*<sup>105</sup>

### **2.5.1.3 Admisión de la demanda**

“Esta figura es la declaración judicial que cumple los requisitos legales con las formalidades esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión en ella contenida para considerarse que está bien y dar paso para que el juez admita la demanda lo hace a través de un auto que se llama admisorio aceptando esta figura ya para que produzca la litispendencia y así se puede entender que se reconoce que existe un conflicto jurídico formal mente planteado ante un tribunal de justicia y que ordena por tanto iniciar el proceso”<sup>106</sup>.

Según la jur. nos dice: “En el examen preliminar que se hizo no se encontró ningún defecto y esta fue admitida y posteriormente hecha del conocimiento de la parte demandada al momento del emplazamiento, sin que ella haya presentado oposición alguna lo que obliga que, en caso de una sentencia estimativa, se fallara en base a lo pedido en la demanda admitida”<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 82-CAC-2012 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Plantear una demanda de las maneras jurisprudencialmente definidas y así evitar ambigüedades o cuestiones que a la larga no abonan nada al proceso.

<sup>106</sup> Azula, *Manual de Derecho Procesal, el proceso civil parte especial*, 382. El órgano jurisdiccional ha sido estimulado por una de las partes a efecto de que haya una resolución favorable a quien mejor derecho plantee o manifieste en la referida demanda.

<sup>107</sup> Cámaras, recurso de apelación, referencia: APE-4-2-cpcm-2018 (El Salvador, Cámara de la segunda sección del centro, 2018). La admisión de la demanda es el requisito fundamental a efecto de darle tramite a las pretensiones alegadas por el demandante.

#### **2.5.1.4. Emplazamiento**

Emplazamiento es el acto en el cual se le hace saber a las partes en el proceso, o a ambas que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo, también se considera emplazamiento al acto de hacer saber al demandado, que dispone de un plazo legal para contestar la demanda.

A efectos de una mayor comprensión citamos jurisprudencia Ref. 98-11M1-2011 que nos menciona: “el emplazamiento es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa”<sup>108</sup>. El objeto en sí de la admisión es que se pone un plano de igualdad jurídica a las partes o sujetos del proceso ya que ahí pueden realizar el ejercicio del derecho de audiencia y su derecho de defensa.

#### **2.5.1.5. Notificaciones**

“La notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa”<sup>109</sup>. Otra definición nos aporta: “Por excelencia este acto de comunicación, que marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales”<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 98-11M1-2011 (El Salvador, Cámara de lo civil de la primera sección del centro, 2011). El emplazamiento resulta el llamamiento que órgano jurisdiccional hace a la persona demandada a efecto de manifestar su defensa y en su defecto alegar mejor derecho frente a las pretensiones incoadas, con ello el juzgador tiene mayores elementos para mejor proveer y motivar su fallo conforme a derecho se establece dando así certeza jurídica a las partes en conflicto.

<sup>109</sup> Betti Emilio, *Diritto Processuale italiano*, (Italia: Milano, 1936) ,170. Acto en el cual se le manifiesta al interesado que hay un proceso incoado en su contra.

<sup>110</sup> Giuseppe Chiovenda, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, tomo III, (Madrid: Gómez Orbaneta, 1940), 20. La finalidad inmediata de la notificación es llevar a conocimiento de la persona notificada, la providencia judicial que se desea comunicar, para que se entere de lo que trata y pueda así tener la posibilidad de pronunciarse al respecto.



“La notificación como acto procesal de comunicación, tiene un significado en sentido amplio, y otro en sentido estricto. En sentido amplio, la notificación abarca las citaciones, emplazamientos e intimaciones, es un sinónimo de acto de comunicación”<sup>111</sup>.

“La notificación tiene por objeto dar noticia al interesado de una resolución, diligencia o actuación. Para los efectos de la notificación esta definición es muy amplia, pues incluye dentro de la misma a todos los actos procesales de comunicación. La notificación es un medio para poner en conocimiento de las partes y demás interesados-terceros- en un proceso concreto, las providencias judiciales; sin embargo, debemos aclarar también que en innumerables ocasiones no solo las resoluciones se comunican, aunque estas son el objeto principal de la comunicación, sino que junto a la resolución comunicada se agregan otros documentos como peticiones, escritos, alegaciones, etc.”<sup>112</sup>.

En sentido estricto, la notificación se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales. La notificación se define como acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.

Citando la ref. Número 40-2009 la cual nos dice: “...*los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de*

---

<sup>111</sup> Luis Alberto Maurino, *Notificaciones Procesales*, (Buenos Aires: Astrea, 1990), 3. Para efectos de la notificación esta definición es muy amplia, ya que abarca dentro de la misma a todos los actos procesales de comunicación, sin embargo, esta es crucial para hacerle saber a la parte interesada que hay un proceso en su contra no debe obviarse.

<sup>112</sup> Juan Montero Aroca et al, *El Nuevo Proceso Civil*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 202-203. Resulta ser un acto de dar a conocer a los interesados la resolución en un trámite o en su defecto en un asunto judicial, es el requerimiento particular que puede ser tramitada por edictos la comunicación judicial en todo caso en el tablero judicial donde se pondrán al manifiesto esas resoluciones.

*audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad”<sup>113</sup>.*

#### **2.5.1.6. Contestación de la demanda**

El demandado puede realizar su oposición a la demanda en el momento que se le notifica, en ese momento el demandado podrá realizar su oposición a la demanda ya que la ley explica de la manera en la cual podemos realizar esta contestación, ya sea de manera positiva o negativa o podemos establecer excepciones ya que el demandante y el demandado son sujetos activos de su derecho de contradicción.<sup>114</sup> Es el acto procesal del demandado por el cual este adquiere una defensa frente a la pretensión deducida en su contra por el demandante, pidiendo una tutela de jurisdicción congruente para su defensa.

#### **2.5.1.7. Reconvención**

“La reconvención, también conocida como demanda reconvencional, es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado”<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad, referencia: número 40-2009, (El Salvador Corte Suprema de Justicia, 2010).

<sup>114</sup> Lino Enrique Palacio, *Proceso de Conocimiento Sumario y de Ejecución*, tomo IV, (Buenos aires: Abeledo-Perrot, 2003), 259.

<sup>115</sup> Álvaro Vidal Herrero, *La Apelación Reconvencional Civil*, (Sierra Leona: DYKINON, 2015), 98. La reconvención como una nueva pretensión por parte del demandado dada la naturaleza de la misma y su forma particular de manifestarse y ser tratada en la práctica y en la legislación.

La reconvencción consiste en la interposición por el demandado de una nueva pretensión que dirige contra el demandante, ante el mismo órgano jurisdiccional y en el seno del mismo procedimiento en él se ventila la pretensión formulada por el actor con el fin de que ambas pretensiones se resuelvan en la misma sentencia.

El efecto de la demanda reconvenccional es que ambas partes se demandan mutuamente. “...*la figura procesal de la reconvencción es una contrademanda en donde se demanda al demandante y tiene que llenar los requisitos [...]*”<sup>116</sup>.

“Una prestación procesal interpuesta inversamente por el demandado para ser resuelta simultáneamente con la pretensión inicial del actor con la que, como enseña la doctrina cuando se menciona tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero independientemente de la desestimación de la demanda del actor”<sup>117</sup>.

### **2.6.1 Etapa Probatoria o demostrativa**

“Probar un hecho es establecer su existencia; demostrar que existió antes o que existe en la actualidad”<sup>118</sup>. Como tal en esta etapa se muestra, admiten y evacuan las pruebas relativas al litigio en cuestión.

En esta etapa las partes exponen con medios probatorios como lo pueden ser documentales, testimoniales, peritajes entre otros que logren probar la veraci-

---

<sup>116</sup> Cámara de Familia, Recurso de Apelación, referencia: 269-A-12 (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección del Centro, 2013).

<sup>117</sup> Jorge Luis Kielmanovich citando a Carneluti, “Derecho Procesal de Familia”, (Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni, 2009), 493. La institución jurídica de la reconvencción es desarrollada en el mismo proceso tomando en cuenta el principio de celeridad procesal y el principio de pronta y cumplida justicia.

<sup>118</sup> Pedro Alejo Cañón Ramírez, *Practica de la Prueba Judicial* (Bogotá: Ecoe, 2009), 3. Por ello los diferentes tipos de pruebas para aclarar diversos puntos planteados en la demanda y planteada.

dad de sus demandas a efecto de una resolución favorable de parte del juzgador, en ello también se entabla el respectivo debate ilustrando al juez y alegando mejor derecho.

*“La etapa probatoria constituye la oportunidad de la parte actora de aportar las pruebas que considere pertinentes, dentro del plazo probatorio [...] para efectos de desvirtuar el incumplimiento atribuido o de subsanar dicho incumplimiento”<sup>119</sup>.*

Las pruebas son fundamentales. El juez no puede dar por existente ningún hecho si no ha sido adecuadamente probado. Y esto vale por igual para los sistemas donde existe la institución del jurado. Una vez que en la mente del juez cristaliza una imagen de lo que ocurrió, procede determinar si esos hechos corresponden a los contemplados por la norma jurídica y a los cuales ella asigna consecuencias específicas.

“Este proceso admite hasta tres momentos dentro de él, y son la fijación, la interpretación y la calificación de los hechos. Este último comprende la operación llamada de subsunción. Esta fase del proceso, las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales recae el litigio. Esta se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, o desahogo de los medios de pruebas admitidos y preparados”<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, referencia: 239-2014 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Es de aprovechar aportar pruebas para lograr comprobar quien alega mejor derecho.

<sup>120</sup> Juan Carlos Hitters, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. (La Plata: Argentina Platense, 1994), 298. La subsunción pues resulta ser la operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual.

En el procedimiento probatorio se llevan a cabo la proposición, la admisión y la práctica de la prueba. Es así como en el art. 7 CPCyM<sup>121</sup> se encuentra el principio de aportación. El principio de aportación de parte hace referencia a la introducción y prueba en el proceso del material fáctico, y aparecen como manifestaciones de este principio el que los litigantes tienen que alegar los datos o elementos fácticos de la realidad discutida en el proceso.

#### **2.6.1.1. Cuestiones probatorias en el proceso**

La prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está encaminada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo conforme a derecho.

La ref. 632-2017 nos define: *“la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismo de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento”*<sup>122</sup>.

La admisibilidad probatoria constituye una decisión judicial trascendente, razón por la cual dicha admisión se convierte en el salvoconducto que fran-

---

<sup>121</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010). Como actividad procesal, la prueba tiene dos protagonistas: de un lado las partes, que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse, y de otro lado el juez, que vela por el cumplimiento de los derechos.

<sup>122</sup> Sala de lo Constitucional, recurso de amparo, referencia: 632-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Es por ello que la prueba debe de reunir determinados requisitos establecidos por la ley a efecto de lograr la convicción del juez.

quea el paso de la proposición a la práctica de la prueba y todo ello, es importante remarcarlo, en el ámbito de una decisión que no es plenamente libre y discrecional para el juez, sino que se ve tasada por la propia Ley procesal.

*“La producción de prueba se hace en audiencias, las cuales tienen como punto de partida la necesidad de las mismas, lo que implica a considerar criterios de utilidad, en los que subyace el hecho y no deben servir como un mecanismo para una simple réplica de lo que se plasmó en el escrito...”<sup>123</sup>.*

*“[...] La actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no fe...”<sup>124</sup>.*

*En ref. CF01-140-A-2007 nos aclara: “El Código Procesal Civil establece doce niveles de valoración, pero actualmente ya no rigen esos criterios y el Juez examina la prueba en su conjunto de forma racional para llegar a la conclusión que plasma en su fallo...”<sup>125</sup>.*

### **2.7.1. Etapa Conclusiva**

Una vez desahogadas las pruebas, en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos debe otorgarse a las partes la oportunidad de que, sí así

---

<sup>123</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 96-2019-5 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Penal de la primera Sección del centro, 2019). Los medios probatorios aquí señalados tienen una relevancia mayúscula ya que son planteados frente al juzgador y este tomando en cuenta la sana crítica valora el contenido de las misma y resuelve conforme.

<sup>124</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia:396-CAL-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Al ser ofertada la prueba es el juzgador quien determina dependiendo la complejidad del caso si la prueba presentada generaría un grado de convicción favorable o no.

<sup>125</sup> Cámaras, sentencia definitiva, referencia: CF01-140-A-2007 (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección del Centro, 2007). Es así el criterio del Juez en amplio debido a lo cambiante que es el derecho para lograr así una mejor fundamentación en sus resoluciones el juzgador debe pues ampararse a la experiencia y a la sana crítica.

lo creen conveniente, procedan a exponer en forma verbal los fundamentos probatorios de sus peticiones o sus defensas (aleguen), ya sea personalmente o por medio de sus abogados o apoderados. Los alegatos deben ser breves y concisos. La REF. N° 217-T-1-13 coadyuva: “...*La etapa conclusiva del juicio oral el momento oportuno para pedirlo o fundamentarlo.*”<sup>126</sup>

### **2.8.1 Etapa de Resolución**

En esta fase el juzgador, emite su decisión de las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos fehacientemente probados, sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso. La REF. 80-ECSM-19 nos afirma lo antes expuesto: “[...] *esta Cámara estima conveniente referir que la finalidad examinada implica someter a revisión del Tribunal de Alzada aquellos hechos alegados en la demanda o en la contestación que formaron el objeto de debate, y que el juzgador a determinado como probados o no en la sentencia, así como la valoración realizada de los medios de prueba aportados por las partes, que sirvieron de base para la fijación*”<sup>127</sup>.

*Establece la ref. 385-2017*<sup>128</sup> “*Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que*

---

<sup>126</sup> Tribunal Segundo de Sentencia, Sentencia de Contenido. Referencia: 217-T-1-13. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2013). A efectos aclaratorios la etapa conclusiva en el juicio oral también tiene un momento procesal oportuno para exponerlo.

<sup>127</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 80-ECSM-19 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la primera Sección del Centro, 2019). La motivación en las sentencias es una obligación de ley el cual el juzgador debe de seguir al pie de la letra so pena de declarar nula la misma y con consecuencia que ya la ley prevé para el juzgador.

<sup>128</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, referencia: 385-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). La contestación de la demanda implica también que a las partes le nacen determinados derechos y obligaciones a efecto de dar seguimiento a este acto procesal.

*legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido si no solamente dar la correspondiente respuesta.*

Mediante la sentencia, el juez da por terminado el proceso, en el entendido de su pronunciamiento podrá ser impugnado por las partes antes que este se convierta en cosa juzgada. En esta fase el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos fehacientemente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

### **2.9.1. Etapa Impugnativa**

Se entiende que los medios de impugnación: “son los actos procesales de los partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”<sup>129</sup>.

“Si ello fuese así, no hay razón para admitir que, en el estado actual de la doctrina sobre las vías impugnativas, se reclama el derecho al recurso sin abandonar el respeto por la competencia material y funcional...”<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, “Derecho Procesal penal”, Tomo III, (Buenos Aires: G. Kraft; 1945), 259. De las partes afectadas toma la decisión por medio de su representante de solicitar una revisión al fallo a una instancia superior ya que el recurrente no está de acuerdo con el fallo dictaminado por el juzgador, ello es crucial tomar en cuenta los plazos para ello, en términos sencillos le asiste a la parte afectada el derecho a recurrir regulado ya en la ley respectiva.

<sup>130</sup> Manuel Ayán, “Impugnación en el Proceso Penal”, (Argentina: Alveroni, 2009), 24. La competencia material de un ente administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades



“Los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (apelación, por lo general) se inicie la segunda instancia o de segundo grado de conocimiento del litigio. En esta fase se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia. Esta última por lo general es una fase eventual”<sup>131</sup>.

Esta etapa supone la oportunidad que tiene las partes de promover recurso a efecto de que un juzgado de orden jerárquico superior al que resolvió a primera instancia revise el fallo a fin de que lo revoque, lo modifique o lo confirme.

Del referido recurso ordinario, puede decirse que tiene dos eventos de admisibilidad: Uno meramente formal, que hace el juzgador de la respectiva instancia (ad-quo) lo admita, pero siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto en el momento procesal oportuno (dentro del término de la ejecutoria de la sentencia). De lo contrario será rechazado por extemporáneo; segundo, por el juez de la alzada en segunda instancia (ad-quem), y en donde se observará que si le asista la razón al apelante a efecto de que su recurso prospere, y la sentencia de primera instancia sea revocada o reforme, según el caso respectivo.

En conclusión la estructura del proceso lleva inmerso un cantidad lógica y ordenada de pasos a efecto de que la demanda lleve un término favorable a la parte iniciadora y con ello determinadas garantías, prerrogativas y obligaciones recíprocas, nuestro sistema judicial está creado de tal manera que las pretensiones de las partes sean puestas a la orden y juicio del suscrito juez; este a su vez tiene los parámetros legales que le permiten juzgar conforme a

---

que le incumben, delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica.

<sup>131</sup> Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela; “Derecho Procesal: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM” (México: Porrúa, 1991), 61.

derecho y no estando las partes de acuerdo a la resolución final les asiste el derecho a recurrir y ello conlleva a la entrada de nuevas instituciones procesales.

El juzgador pues debe de hacer uso de la sana crítica, las reglas de la psicología y la experiencia para emitir el fallo correspondiente y de crucial importancia apegarse a la ley de conforme a derecho se establece. Es indispensable tomar en cuenta cada movimiento procesal ya que de ello depende en gran medida el acierto o desacierto de las partes en proceso y en virtud a esa lógica se plantean dentro de la ley diferentes opciones que pueden ser hábilmente usadas por la parte que más le favorezca.

## **CAPITULO III INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA E INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA**

El presente Capítulo consiste en la indagación de dos instituciones la inadmisibilidad e inadmisibilidad sobrevenida en el Código Procesal Civil y Mercantil. Se definirá en este apartado la conceptualización, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, momento procesal en que debe dictarse, alcances y sus efectos, subsanación, rechazo, casos específicos de inadmisibilidad de las mismas. En la primera, se refiere cuando falta un requisito al presentar la demanda en base al art. 276 CPCM, y en la segunda es una institución atípica que pone límites al desarrollo normal del proceso y con ello se crean momentos procesales oportunos para suspender su curso luego de iniciado el proceso y continuar conforme a Derecho en el desarrollo.

### **3. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

“Se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado (...), por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria. Se rechaza la demanda, como medida definitiva (...) a priori cuando no se subsana oportunamente el defecto que motivo la inadmisión. Como inadmisibilidad de la demanda se entenderá lo siguiente: aquella especie de rechazo que hace el juez al examinar prima facie o posteriormente la demanda interpuesta señalando faltas en cuanto al cumplimiento de requisitos formales mencionados por la ley, a efecto de su exposición y que no fueron subsanados en el término respectivo”<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, 433. Coincidimos con dicha definición que es una especie de sanción procesal.

Es una especie de sanción de carácter procesal que limita *ad initio* que la demanda produzca sus efectos, por haberse interpuesto careciendo de ciertos requisitos legales de forma, y estos habiéndose otorgado el termino prudente respectivo y no son subsanados por la parte correspondiente. La inadmisibilidad de la demanda también supone un momento procesal en el cual es rechazada la misma por no reunir determinados requisitos que pueden ser de forma o de fondo a efecto de ser subsanados para luego ser puesta nuevamente en el proceso.

Retomamos también la Ref. 041-18-SO-F “... *la inadmisibilidad de la demanda es la consecuencia legal prevenida o advertida en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que fueron puntualizados por la jueza con orden de ser subsanados...*”.<sup>133</sup>

Así también la jur. nos define: “*La inadmisibilidad de la demanda constituye una sanción de carácter procesal que impide que la demanda produzca sus efectos, por haberse interpuesto sin observancia de determinados requisitos formales, que previa prevención no son subsanados por la parte actora en el plazo correspondiente*”<sup>134</sup>.

La Ref. N° 308-2017 nos dice: “...*Al no subsanar las deficiencias advertidas en su demanda, caso contrario una vez vencido el mismo como efecto inmediato se produce la inadmisibilidad de la demanda...*”<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Cámara de familia, Recurso de Apelación, Referencia: 041-18-SO-F (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 2018). Si no subsana se inadmite la demanda.

<sup>134</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 62-8MC1-2019 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2019). La inadmisibilidad como una sanción resulta muy interesante jurisprudencialmente hablando ya que da un parámetro amplio.

<sup>135</sup> Sala de lo Contencioso administrativo, Interlocutoria/inadmisibilidad, referencia: 308-2017(El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Al terminar el tiempo se vence para presentar la subsanación de la demanda.

### 3.1. Conceptualización

La doctrina nos define: “inadmisión como un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado”<sup>136</sup>.

“Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definido de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”<sup>137</sup>. Hablar de inadmisibilidad desde un punto de vista binario resulta muy novedoso de parte del autor, sin embargo, diferimos en cuanto determinar el fracaso de la demanda ya que es posible o dicho de otra manera se crean nuevas posibilidades de plantearla nuevamente agregando de ser posible nuevos medios de convicción para el juez.

“Cuestionan el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibable”.<sup>138</sup> Hay un cierto grado de certeza en autor ya que el demandante al carecer de una de las formalidades para presentar integra la demanda sea convierte en rechazable, más bien nacen nuevos mecanismos de defensa a efecto de presentar una mejores pretensiones y medios de convicción al juzgador. La inadmisibilidad es “la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingre-

---

<sup>136</sup> Guy Block, “Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile”, (París: Bruylant, 2012), 240. Al presentar la demanda es rechazada y por ello el juez no podrá establecer determinada valoración en el caso en particular.

<sup>137</sup> Rene Morel, “Traité Élémentaire de Procédure Civile”, ed. 2°, (Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1949). 55. Diferimos en cuanto determinar el fracaso de la demanda ya que es posible o dicho de otra manera se crean nuevas posibilidades de plantearla nuevamente agregando de ser posible nuevos medios de convicción para el juez.

<sup>138</sup> Alexis Read, “Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano” Vol. 2. (Santo Domingo: Librería Dominicana Internacional, 2012), 78. Esto es así ya que se vuelve inaceptable para continuar el proceso.

so al proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior”<sup>139</sup>.

Verlo desde el punto de vista de una sanción nos parece difícil de concebir ya que con ello significa que se debe cumplir determinado acto procesal adicional a efecto de lograr una estabilización o un visto bueno de parte del juzgador

“Inadmisible es aquel acto que no puede ser propuesto en el proceso tal y como fue presentado; su defecto con relación al tipo procesal indica la imposibilidad jurídica de introducirlo en aquél”<sup>140</sup>. Esta definición, brinda una explicación amplia y concisa respecto del instituto de la inadmisibilidad, al reducirlo a una mera actividad de la parte sin detallar que deben existir irregularidades en el acto fundamentales para conseguir efectos que permitan utilizar éste como motivación de la providencia y sentencia.

En relación con la inadmisibilidad se define como: “la sanción procesal por la cual se impide ab initio la producción de los efectos procesales con respecto a los actos de las partes y sus auxiliares o de algunos terceros, no provocados por el tribunal, cumplidos sin observar determinados requisitos de forma o sin tener la facultad para actuar eficazmente”<sup>141</sup>.

En cuanto a esta concepción de inadmisibilidad esta última es la más acertada al otorgarle autonomía como instituto jurídico procesal y hacer posible la

---

<sup>139</sup> Fernando de la Rúa, *Proceso y justicia: temas procesales*, (Buenos Aires: Lerner Editores Asociados, 1980), 67. Al hacer falta algún requisito indispensable en la demanda esta no produce efectos jurídicos.

<sup>140</sup> Carlos Creus, “Invalidez de los actos procesales penales: nulidad, inadmisibilidad e inexistencia”, (Buenos Aires: De palma. 1995), 9. Según el autor nos dice que no se puede presentar como se da el desarrollo de la inadmisibilidad si hay una irregularidad en el desarrollo del proceso o al presentar la demandad.

<sup>141</sup> Jorge Clariá Olmedo, “Derecho procesal penal”, (Santa fe: Rubinzal-Culzoni, 1963). 170. Es importante que el juzgador conozca sobre los diferentes puntos que la demanda planteada y de que con ello de un veredicto apegado a derecho.

delimitación de caracteres específicos. Se considera que esta concepción de inadmisibilidad es la más acertada al otorgarle autonomía como instituto jurídico procesal y hacer posible la delimitación de caracteres específicos.

### **3.2. Declaratoria de inadmisibilidad de la demanda**

En el proceso civil y mercantil la declaratoria de inadmisibilidad adquiere otro interesante ángulo que vale la pena resaltar al momento de estudiarlo ya que hace referencia a que es el acto por cuya virtud el juez se abstiene definitivamente de darle curso a la demanda y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado sin necesidad de desglose. *“La falta de aclaración o corrección en tiempo de la prevención por el interesado, produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda...<sup>142</sup>”*.

La ref. N° 00050-18-ST-CORA-CAM: *“La inadmisibilidad de la demanda es un mecanismo de control que responde a circunstancias que limitan la continuación de un determinado proceso [...], al carecer de algún requisito formal, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 inciso 1 y 2 LJCA”<sup>143</sup>*.

En otra jur. nos dice: *“La falta de aclaración o de corrección oportuna motivara la declaratoria de inadmisibilidad, la misma debe ser declarada inadmisibile”<sup>144</sup>*.

---

<sup>142</sup> Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, Interlocutoria, referencia: 00132-18-ST-COPA-1CO, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). La ley establece el tiempo prudencial a efecto de corregir los errores o subsanarlos todo ello con la intención de que el proceso continúe de forma normal.

<sup>143</sup> Cámara de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Apelación, referencia: 00050-18-ST-CORA-CAM (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018). Se limita la continuidad del proceso para que el juez tenga mayor entendimiento en el proceso.

<sup>144</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Interlocutoria, referencia: 456-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). No debe olvidarse que hay un plazo para presentar las correcciones. Si falta un requisito se surge la declaratoria de inadmisibilidad.

“Tan solo la advertencia sobre la existencia del defecto y el otorgamiento de un plazo para subsanación. Con lo cual todas las hipótesis que la ley trata como casos de inadmisibilidad formal se reconducen a casos de suspensión del curso de la demanda, cuyos supuestos más notables son, entre otros: la falta de jurisdicción y competencia por razón de la materia, competencia por razón de la cuantía y funcional del juzgado tribunal”<sup>145</sup>

La declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil y mercantil funciona de la siguiente manera: cuando la demanda es oscura o carece de las formalidades que señala la ley.

En la siguiente jur. establece: “... dentro de la finalidad [...] enuncia oscuridad de la redacción, al respecto relaciona párrafos de la resolución recurrida y expresa que no existe respuesta a lo pedido por su mandante, dice que no se declara el fundamento de hecho y de derecho que llevo a negar el acceso a la justicia...”<sup>146</sup>.

Esto responde a que por ser la demanda el principio del proceso, debe estribar desde el inicio, cualquier defecto señalado en la misma a través de la prevención pertinente a efecto de que el mismo sea subsanado, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de cinco días se subsanen mencionadas imperfecciones, si el demandante hace caso omiso a la prevención se dará por terminado el proceso, declarando como resultado su inadmisibilidad.

---

<sup>145</sup> Francisco Ramos Méndez, *Derecho Procesal Civil*, (Madrid: Atelier, 2018), 438. Debemos distinguir aquellos supuestos en donde se inadmite la pretensión por razones de forma: se regula la posibilidad de subsanar los defectos (formales). Y se pueden corregir en el proceso o en el transcurso del proceso antes de que declaren sentencia.

<sup>146</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: INC-APEL-28-27-03-19 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la primera Sección de Occidente, 2019). Aquí se demuestra que a veces suelen darse fallos en los cuales no se explica de forma clara y concisa el error.



bilidad; declaratoria que según establece el inciso último que solo admitirá recurso de revocaría.

*“... Es procedente declarar inadmisibile, la demanda presentada, quedado salvo el derecho material para presentar nueva demanda que reúna los requisitos legales pertinentes.”<sup>147</sup>.*

En el art. 35 inc. II de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>148</sup> (LJCA) en relación con el art. 300 CPCM la ley establece la forma en cuanto a su presentación y admisibilidad definiendo así los formalismos imbitos en la misma so pena de inadmisibilidad al no subsanar las mismas es por ello fundamental comprender su contenido. Así en ese sentido, la institución de la inadmisibilidad es como una necesidad y garantía a su vez

La declaratoria de inadmisibilidad producto del principio de formalismo procesal, el cual nos expone que los actos procesales tienen que cumplir algunos requisitos formales para su trámite, por ejemplo, se debe presentar la demanda ante organismo competente, que está acompañada de las copias requeridas, etc. Concretándose así las particularidades del Derecho Procesal.

Así en ese sentido, la institución de la inadmisibilidad es como una necesidad y garantía a su vez. Tanto en doctrina como jurisprudencia manifiestan que la declaratoria de inadmisibilidad se da a causa de la falta de los requisitos formales, los que requiere la ley al momento de presentar la demanda.

---

<sup>147</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 1CYM-19-01-09-14. (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, 2014). Es así que puede presentar de nuevo sus peticiones acordes a los requisitos de admisibilidad, le da la posibilidad de arreglar lo que está mal formulado.

<sup>148</sup> art. 35 inc. II de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (L.J.C.A), El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017. Referidos artículos están muy relacionados y deben de ser estudiados de manera conjunta.

### **3.3. Momento procesal en que debe dictarse la declaratoria de inadmisibilidad**

Relativo a este punto es de máxima importancia la ley que en su artículo 278 CPCM da el parámetro exacto del momento en el cual se dicta la inadmisibilidad lo cual reza de la siguiente manera:

*“Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda”<sup>149</sup>.*

En el referido artículo estos defectos son subsanables, no así de la pretensión sino más bien del escrito de la demanda y a los requisitos para su presentación. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material. El auto por el cual se declara inadmisibile una demanda sólo admite el recurso de revocatoria.

Se trata más bien de defectos que se relacionan a la estructura, contenido y presentación de este último, de tal suerte que limita su comprensión o la vuelve de difícil entendimiento en algunos tramos expositivos, en grado tal que no es posible identificar qué tipo de pretensión se quiere plantear o cuales son los sujetos procesales. La siguiente Ref. INC-APEL-103-3 nos ilustra: *“La declaratoria de inadmisibilidat de una demanda en un proceso opera, si la*

---

<sup>149</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010). Aquí da la pauta para que se prevenga y sean subsanadas las prevenciones, pero de no hacerse la subsanación es ahí cuando se debe dictar la declaratoria de inadmisibilidat y posteriormente al no subsanar y corregir se llega al fin del proceso quedando abierta la posibilidad de recurrir.

*parte demandante no cumple con la prevención, dándose por terminado el proceso a través de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda presentada...<sup>150</sup>”.*

*La REF. 117-11-09-12 nos dice: “El auto que declara inadmisibile la demanda, solamente admitirá recurso de revocatoria, por lo tanto, excluye el de apelación con lo que se priva esta Cámara de poder pronunciarse sobre los puntos controvertidos en la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda...”<sup>151</sup>.*

*“La declaratoria de inadmisibilidad de una demanda en un proceso civil-mercantil opera, cuando la demanda fuere oscura o incumpliera las formalidades establecidas por la ley. Tal exigencia obedece a que por ser la demanda el acto de iniciación del proceso, debe superarse desde el inicio, cualquier defecto advertido en la misma a través de la prevención correspondiente a fin de que este sea subsanado”<sup>152</sup>.*

### **3.3.1 Alcances de la declaratoria de inadmisibilidad**

Tratar acerca de la demanda es hacer referencia, Importancia, trascendencia o valor de la misma es definir la llegada y sus efectos en cuantos a los litigantes y sus respectivas pretensiones. El alcance también está íntimamente vinculada a la definición de la demanda en cuanto a sus efectos y la forma como esta traerá resultados para las partes en litigio. La demanda es el instrumento

---

<sup>150</sup> Cámara de lo Civil Recurso de Apelación, Referencia: INC-APEL-103-3 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, 2014). Nos explica la consecuencia que se da si el demandante no cumple con lo solicitado con la prevención.

<sup>151</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 117-11-09-12 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la primera sección de occidente, 2012). En dicho caso no entra a conocer la Cámara por lo que el recurso no es el apropiado según la resolución dada.

<sup>152</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: INC-APEL-18-17-02-15 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente 2015). La demanda como inicio del proceso debe ser lo más clara y precisa posible ya que esta es la punta de lanza para lograr cumplir las pretensiones que en la misma se plantean.

que hace palpable la acción y da pie de primer orden el derecho constitucional de derecho a la justicia.

La institución jurídica de la inadmisibilidad de la demanda resulta ser una facultad contralora del juzgador de niega darle tramite a una demanda que es planteada defectuosa en cuanto a la formalidad legal del acto iniciador del proceso, en este sentido, es de vital importancia hacer un uso correcto de la institución jurídica en mención a fin de que esta no se convierta en evidente violación a los derechos constitucionales y limite el acceder a la justicia de forma injustificada.

“Ciertamente como se verá la admisión de la demanda determina los efectos que inciden no solo en el ámbito procesal si no también en la propia posibilidad de reclamación judicial del derecho (la interrupción de la prescripción) o en la cuantía de la deuda exigida (intereses de mora) por tal razón, y por la relevancia evidente que existe entre admisión de la demanda y derecho de la obtención de una tutela judicial efectiva”<sup>153</sup>.

### **3.3.2 Efectos de la declaratoria de inadmisibilidad**

La *Ref.: 143-16ST-F* nos coadyuba relativo a los efectos: “(...) *los efectos de la demanda debían ser interpretados íntegramente para traer claridad al evento...*”<sup>154</sup>. Haciendo hincapié, la inadmisibilidad no suprime de tajo al acto, si no que más bien limita su ingreso. El órgano jurisdiccional tiene la potestad de ceder a la parte la prerrogativa de revisar el acto que ha ingresado con

---

<sup>153</sup> José María Mellado, *Derecho Procesal Civil*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 192. Este acto procesal abre todas las posibilidades de que el proceso se den las circunstancias propicias para los litigantes y con ello puedan exponer mejor derecho frente al juzgador.

<sup>154</sup> Juzgado de familia, Recurso de Apelación, Referencia: 143-16ST-F (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 2016). La jurisprudencia anterior nos muestra claramente que los efectos de la demanda deben ser interpretados de tal manera que puedan ser fácilmente esclarecidos y comprensibles.

defectos al proceso; por ejemplo, cuando el juez le otorga a la parte la posibilidad de corregir el acto que ingresó de manera defectuosa al proceso.

“A efectos prácticos se produce la ineficacia del acto que es sancionado con la inadmisibilidad. Significa, que al ser impuesta por mandato judicial esto llevaría la ineficacia del acto si se produce su ingreso al proceso. Es así pues que se evita que se realicen efectos procesales y que carezcan de valor”<sup>155</sup>.

*“El ordenamiento jurídico indica con precisión cual fallo es el oportuno para acceder a la casación. Esta exigencia significa que podrá ser objeto de reproche, bajo pena de inadmisibilidad [...] las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso...”*<sup>156</sup>.

Por otro lado, la interpretación de las definiciones de los diversos autores acerca de la inadmisibilidad, el fin que persigue es imposibilitar la consecución de efectos jurídicos de un acto que posee un defecto y que surge por una actividad procesal defectuosa. Es así que cuando el juzgador conceda a la parte un plazo determinado para cumplir con la formalidad omitida, so pena de inadmisibilidad.

Los efectos de la inadmisibilidad estriban en que se cierran la oportunidad procesal, esto implica que el proceso llega a su término dejando en un limbo jurídico al afectado de dicha sanción procesal. Referido supuesto, tiene la facultad de ser posiblemente admisible, logrando con ello eficacia en cuanto no se haya producido la preclusión. Los efectos de la demanda deben ser inter-

---

<sup>155</sup> Clariá, “Derecho procesal penal”, 174, La ineficacia del acto representa la invalidez producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia es general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir efectos y en consecuencia la inadmisibilidad.

<sup>156</sup> Sala de lo Penal, Recurso de Casación, referencia: 434C2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

pretados de tal manera que puedan ser fácilmente esclarecidos y comprensibles para las partes en el proceso y tener un buen trámite.

### **3.4 Subsanación de los defectos de la demanda**

Llegando a este apartado nos adentramos a la subsanación de los defectos de la demanda ahora bien debemos tener presente que la figura de la subsanación es consecuencia directa de un error u omisión cometido al hacer algo. Es excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto.

La doctrina viene entendiendo que, por regla general, la mayoría de los defectos procesales son subsanables. La ref. N° 110-2018 nos aporta: "*A partir del análisis de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones*"<sup>157</sup>. Otra ref. nos menciona: "*Sólo serán insubsanables aquellos que lo impida la esencia del defecto advertido: así, por ejemplo, la falta de jurisdicción o competencia*"<sup>158</sup>.

En la figura de la subsanación como un presupuesto negativo de la nulidad manifiesta seis situaciones o comportamientos en sentido amplio subsanatorias:

- 1) "La actuación del interesado en conformidad con el vicio, 2) La confirmación o ratificación del interesado del acto; 3) El cumplimiento cabal de la finalidad; 4) La indiferencia del vicio para los fines del proceso; 5) La sustitución del acto vicioso y 6) La revalidación del acto, que ocurriría cu-

---

<sup>157</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, referencia: 110-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019). Es un nuevo escrito el que se presenta evacuando las prevenciones para así pueda seguir su curso el proceso y sea admitido.

<sup>158</sup> Valentín Cortes Domínguez y Víctor Moreno, *Derecho Procesal Parte General Proceso Civil*, ed.3º, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2008), 392. Sería por excepción ciertos defectos que no pueden ser subsanados por su naturaleza misma, siendo la referencia citada que menciona un ejemplo de ellos.

ando el interesado, sabedor de la existencia del vicio, lo consciente expresa o tácitamente”.<sup>159</sup>

“El concepto de subsanación, por consiguiente, se verifica cuando la irregularidad que puede fundar la declaración de nulidad, encuentra en otro acto o en circunstancias posteriores a aquel en la secuencia procedimental un nuevo elemento que sustituye al defectuoso o llena la omisión del acto típico sostener esta manera de subsanación, esto es igual a cualquier manera de hacer que el acto irregular devenga en válido.

Es considerado por ende subsanado el acto, aun así, si el mismo adolece de una irregularidad irrelevante, que soslaya su invalidez, como si se trata inválido y, sin embargo, es asimilado por el afectado o subsanado por una actuación posterior”<sup>160</sup>.

El término subsanación alude “a cualquier actividad que trata de regularizar un acto procesal, mediante la eliminación o remedio del defecto o irregularidad del acto, distinguiéndola de otras técnicas que permitan atribuir validez a un acto y regular sin corrección del defecto”<sup>161</sup>. La subsanación establece corrección, reparación o enmienda de la irregularidad que limita la posterior declaratoria de nulidad del acto. La subsanación tiene como presupuesto hacer que

---

<sup>159</sup> Adolfo Alvarado Velloso, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1989), 294. En cuanto a la nulidad más bien consideramos que es un mecanismo de defensa procesal y con ello se amplían las posibilidades de lograr un mejor proceso con todas las garantías y principios establecidos por la ley.

<sup>160</sup> Creus, “Invalidez de los actos procesales penales nulidad, inadmisibilidad e inexistencia”, 81. La subsanación es consecuencia directa de un error u omisión cometido al hacer algo en este sentido sería enmendar los errores planteados en la demanda y corregidos so pena de finalizar el proceso es por ello que subsanar los defectos procesales es crucial.

<sup>161</sup> Andrés Ciurana, *La Invalidez de las Actuaciones en el Proceso Civil*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 249. Agregando otro punto interesante: en que la subsanación también puede consistir en la realización de un acto omitido, ya que como lo mencionamos anteriormente esta figura procesal da pie a una nueva oportunidad de plantear mejor derecho y alegar las pretensiones respectivas.

el acto que en un inicio esta defectuoso se amolde a su modelo normativo y limita de cauda o de fundamento a la nulidad.

Expresamos que la figura de subsanación de los defectos de la demanda es una forma de corrección a algún error que por algún motivo no se percata al momento de presentar la demanda y así lo expresa la juris. nacional, al respecto esta manifiesta: *“Para poder subsanar el defecto procesal denunciado ya que la falta de capacidad procesal, es subsanable, conforme lo prevé el artículo 300 inciso 1 del CPCM...”*<sup>162</sup>. Es por ello que coincidimos en que esta figura procesal es de gran importancia para las partes ya que es una posibilidad adicional de manifestar en grado superlativo una mejor forma de alegar mejor derecho.

En Ref. N° 63-4CM-13-A nos establece: <sup>163</sup>*“...el juez a quo examine el escrito presentado para ello, y de considerar que el mismo reúne los requisitos pertinentes para tener por subsanada la prevención, tenga por subsanada la misma, y proceda a la admisión de la demanda...”*

### **3.5. Rechazo de la demanda**

Relativo a la demanda la doctrina nos advierte es el “acto típico y ordinario de iniciación procesal por medio del cual una persona distinta del órgano jurisdiccional solicita a éste su intervención en un asunto que somete a su decisión”.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 36-3CM-13 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013).

<sup>163</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 63-4CM-13-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2013). Es crucial que los requisitos expresados sean acordes a lo peticionado por la ley.

<sup>164</sup> Guasp. *Derecho Procesal Civil*, 299. En términos sencillos se entiende la demanda como la que da impulso al inicio de la actividad judicial.



La ref. 006-19-ST-F: *“Por lo que en este caso procesó el rechazo liminar por no haberse evacuado de forma completa las prevenciones efectuadas. En el caso en análisis, el rechazo in limine litis es procedente porque el supuesto de hecho se adecua a lo que establece la norma”*<sup>165</sup>. Es por ello pues que el rechazo resulta ser la decisión que el juez o tribunal de no admitir la demanda presentada por el demandante y este rechazo a su vez se puede ver desde diferentes aristas que a continuación expondremos.

*“El juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de la demanda reconvención, [...] y le compete determinar la aceptación o rechazo de una demanda o reconvención como de su pretensión, por defecto en omisiones formales o de fondo donde el juzgador tiene la potestad de rechazar o desestimar una demanda...”*<sup>166</sup>.

*“Valga aclarar que el rechazo de la demanda también obedece al principio de economía procesal ya que si la demanda es rechazada por las circunstancias establecidas por la ley no tiene sentido darle trámite ya que se crea un desgaste innecesario de parte del órgano jurisdiccional y este a su vez retrasa otros procesos que requieren mayor atención y demanda”*<sup>167</sup>.

En el sentido de que el rechazo puede darse por errores insubsanables o por falta de competencia o de jurisdicción en este sentido hay que valorar la figura de cosa juzgada entre otros que también pueden ser vertientes de dicho

---

<sup>165</sup> Cámara de Familia, Recurso de Apelación, referencia: 006-19-ST-F (El Salvador Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 2019). En derecho, in limine o a limine (pronunciación en latín), se refiere al comienzo mismo de un acto judicial (demanda, recurso, etc.), precedido por la presentación misma de la demanda con los apegos de ley respectivos.

<sup>166</sup> Cámara de lo Civil, Auto Definitivo, referencia: 47-C16 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2016). Es el juzgador quien va a decidir si cumple o no los requisitos tanto formales como materiales, acordes a los parámetros establecidos.

<sup>167</sup> Echandía, *Comprendido de Derecho Procesal*, 433. Ya que de no seguirse en proceso ya no retrasa otros pendientes que si requieren mayor importancia.

rechazo. Es pues el órgano jurisdiccional el que debe examinar y pronunciarse sobre si la demanda reúne o no los requisitos que exige la ley para dar inicio al proceso. De ahí la importancia que una demanda reúna los requisitos legales, ya que la falta de alguno de ellos lleva consigo la inadmisión o inadmisibilidad de la demanda.

“[...] Causal de rechazo la presentación de demanda ulterior cuando esta: recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada...”<sup>168</sup>.

“Todos los actos procesales están sometidos a ciertas formalidades, los cuales constituyen una garantía para las partes, ya que aseguran la igualdad ante el órgano jurisdiccional; de ahí la variedad de requisitos exigidos por la ley para los distintos tipos de procesos, dichas formas deben ser idóneas, para cumplir con su función”<sup>169</sup>.

La ref. 2-4°EMC-12-A al respecto nos ilustra: “...si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el juez considera que son subsanables concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibile la demanda en este estado y se terminará el proceso...”<sup>170</sup>.

Como lo expuesto el rechazo de la demanda tiene diferentes aristas, sin embargo, nos resulta muy interesante como grupo notar que al aplicarse esta

---

<sup>168</sup> Rafael Oyarte, “Acción Extraordinaria de Protección”, (Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 27.

<sup>169</sup> Véscovi, *Teoría General del Proceso*, 66 y 67. Aquí se denota la exigibilidad de requisitos indispensables para la correcta aplicación de la ley y los jueces seguir un adecuado proceso al faltar cualquier formalidad.

<sup>170</sup> Cámara de lo Civil, Recurso de Apelación, referencia: 2-4°EMC-12-A (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2012). Este es un claro ejemplo de que se cumple la inadmisibilidad.

institución jurídica como lo es el rechazo de la demanda les nacen otros derechos correlativos a las partes procesales y estos deciden o no ejercerlos en virtud de lo que más convenga. “En este punto radica pues la importancia de las diferentes formas de no dar trámite a una demanda sino hasta el momento en que se hayan cumplido los requisitos legales, cuando son susceptibles de subsanación”.<sup>171</sup>

### **3.5.1 Rechazo definitivo por no subsanar en el plazo concedido**

Aduciendo a lo largo del trabajo, en lo relativo al rechazo definitivo por no subsanar en el plazo otorgado por la ley tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda y esta no se advierte de inadmisibile y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales.

*“La inadmisibilidad consiste en un rechazo liminar de la demanda, la cual tiene lugar ante la falta de los requisitos formales esenciales y no esenciales, los cuales son establecidos en la ley de la materia de manera específica”<sup>172</sup>.*

Es importante tener muy claro que si existe la posibilidad de rechazar la demanda por no haber subsanado en el plazo establecido por la ley y por el principio de certeza jurídica el que se realice esta acción legal es también valida a efecto de sobre carga el Órgano jurisdiccional y evitar mora judicial.

---

<sup>171</sup> Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, (Buenos Aires: Librería el Foro, 1996), 349. “Doctrinariamente se considera que una demanda es admisible si es propuesta y perseguida en el modo prescrito por el derecho procesal”.

<sup>172</sup> Cámara de Familia, Recurso de Apelación, referencia: 149-11-AH-F (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 2011).

Es así como el Órgano jurisdiccional debe establecer un plazo que sea prudente a efecto de lograr una posibilidad de subsanar.

*“Rechazo in limine, la ley deja salvo el derecho material al actor, lo que implica que este puede entablar nuevamente la demanda subsanado los defectos de forma advertidos por el juez, o ya sea corrigiendo la prevención y seguir con el trámite correspondiente, esto en su momento procesal.”<sup>173</sup>*

Al respecto la REF. 025-11ST -F nos menciona: *“...el cual es claro establecer que, examinada la demanda, si careciera de “requisitos exigidos”, se puntualizaran a efecto de que los “subsanen dentro de los tres días siguientes a la notificación” y que, de no hacerlo, la consecuencia será la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda...”<sup>174</sup>.*

“Pero si ante el rechazo liminar -lo que hace confluir la instancia- mientras no se notifique, computándose el plazo desde el escrito de interposición, pues la declaración de inadmisibilidad no lo interrumpe al no tener por efecto impulsar el procedimiento”.<sup>175</sup> Es así como para subsanar los defectos expresados debe otorgarse por el órgano jurisdiccional un plazo, cuya durabilidad establece la ley. Hacer caso omiso a este requisito temporal llevaría como resultado la preclusión de la posibilidad de subsanación y la robustez o insubsanabilidad del defecto procesal, determinado la ineficacia del acto.

---

<sup>173</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 99-3 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, 2011).

<sup>174</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 025-11ST -F (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección de Occidente, 2011). La ley ya establece los pasos a efecto de subsanar la demanda la jurisprudencia referida aclara a efecto de robustez legal lo que la misma norma procesal establece y siguiendo los principios establecidos por la misma

<sup>175</sup> Luis Carranza Torres, *Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia: los tiempos que aniquilan al proceso*, (Córdoba: Alveroni, 2008), 88. El rechazo liminar de una demanda hace referencia a la facultad que tienen los jueces para declarar inadmisibles sin necesidad de correr traslado de la misma a la otra parte.

En la Ref. 15-2017 se define claramente lo anteriormente expuesto:

*“...No acudió a esta sede judicial a cumplir con las prevenciones realizadas; en consecuencia, el inciso primero del artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que en caso que la demanda de mérito no cumpla con los requisitos regulados en el artículo 10 de la Ley en comento, se “(...)prevendrá al peticionario que lo haga dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación respectiva. La falta de aclaración o de corrección oportuna, motivará la declaratoria de inadmisibilidad, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la demanda.”<sup>176</sup>”*

Ahora bien, teniendo como referencia la jurisprudencia nacional es importante aclarar que también los rechazos se dan por diversas situaciones procesales y en lo que a nosotros concierne puede darse por no subsanar en el plazo concedido como la que a continuación expondremos:

Según ref. 188-2016 expone: *“...Se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la solicitante.”<sup>177</sup>*

---

<sup>176</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, referencia: 15-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). La autoridad Judicial emite su decisión.

<sup>177</sup> Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus, referencia: 188-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016). Podemos definir los actos de comunicación como aquellos por medio de los cuales se pone conocimiento a las partes o a terceros que han de intervenir en el proceso.

### 3.6. Casos específicos de inadmisibilidad de la demanda

Los casos específicos de inadmisibilidad de la demanda varían dependiendo la situación jurídica particular de los litigantes, sin embargo, es importante mencionar que la institución de la inadmisibilidad de la demanda es una forma de control, por el cual el juez examina los defectos subsanables contenidos en el escrito de demanda y de los requerimientos necesarios para su presentación; significa pues en esencia de defectos relativos a la estructura, contenido y presentación, que limitan su comprensión y lo vuelven hasta cierto punto ambiguos en sus partes expositivas.

En la ref. 763-2008 en relación a la competencia nos ilustra:

*“[...] por consiguiente, la infracción a las reglas de competencia representa una infracción contra la concepción de la garantía del juez natural y contra el principio de legalidad, simultáneamente. De allí emerge la necesidad de que cada juez o tribunal en su caso, al proceder a examinar una demanda dentro de la fase de admisión, debe ante todo examinar si reúne o no reúne el requisito o presupuesto procesal de la competencia pues por su investidura o su calidad no tiene más atribuciones o competencias que aquellas que expresamente determinadas por la ley”<sup>178</sup>.*

Otro caso se da respecto a la falta de representación como lo es en la Ref. 467-2010: *“[...] se observa que mediante el auto [...] se previno a la señora... que acreditara debidamente su personería, [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil- II. Ahora bien,*

---

<sup>178</sup> Sala de lo Constitucional, Amparo, referencia: 763-2008 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). La competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros.

*se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora Gutiérrez de Larín para evacuar la prevención formulada, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada...”<sup>179</sup>.*

*“IV. No obstante, lo anterior, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la sociedad interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto”<sup>180</sup>.*

En cuanto a la prescripción del plazo concedido para presentar el escrito de subsanación ref. 213-ECS-14: *“... La referida resolución, le fue notificada a la apoderada del demandante por medio de telefax, es decir, por un medio electrónico de los que señala el Art. 178 CPCM., a las once horas veinticinco minutos de veintiocho de marzo del año en curso, [...] y a raíz de tal prevención, presentó escrito pretendiendo evacuarlas a las once horas dieciocho minutos de tres de abril del presente año, tal como aparece en la constancia de recepción de dicho escrito de fs. 27 p.p., que a criterio del juez de la causa la presentación del referido escrito de subsanación de prevenciones fue extemporáneo”<sup>181</sup>.*

Los casos antes expuestos en la juris. fueron inadmitidos como el siguiente caso en cuestión REF.INC-APEL-110-23-09-16: *“Este rechazo de demanda formulado por la señora Jueza a quo, por la vía de la inadmisibilidad de demanda ha sido pronunciado en un Proceso Ejecutivo, y de conformidad a los Artículos 212, 460 y 508 del CPCM., tal rechazo admite recurso de*

---

<sup>179</sup> Sala de lo Constitucional, sentencia de Amparo, referencia: 467-2010 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

<sup>180</sup> *Ibíd.*

<sup>181</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: 213-ECS-14 (El Salvador, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, 2014).

*Apelación; situación que es diferente a la regla general contemplada en el Artículo 278 del CPCM. Según veremos a continuación:*

*El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 278 comprendido en el Título Segundo, El Proceso Común, establece las condiciones por las cuales opera la institución de la Inadmisibilidad de una demanda, delegándole al Juzgador la facultad de examinar, calificar las formalidades establecidas en la ley para la admisibilidad de las demandas o solicitudes, presentadas a su conocimiento, determinando si las mismas carecen de formalidades legales o si son oscuras; una sola vez a la parte interesada para que en un plazo no mayor de cinco días, se subsanen las mismas...”<sup>182</sup>*

*“Si la parte interesada no las subsana en ese plazo, la ley establece en el Art. 278 del CPCM...” prescribiendo además el legislador en tal sentido, que si las demandas presentadas carecieren de tales requisitos se deberá prevenir”<sup>183</sup>.*

### **3.7 INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA**

Al respecto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 35 inciso 5 establece: *“Si admitida la demanda el Tribunal advirtiere en cualquier estado del proceso y antes de Sentencia que lo fue indebidamente, declarará su inadmisibilidad o improponibilidad, según corresponda, en Auto debidamente motivado.”<sup>184</sup>*

La inadmisibilidad de la demanda tiene lugar cuando esta contiene errores o defectos subsanables de forma o por falta de requisitos necesarios para su

---

<sup>182</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: INC-APEL-110-23-09-16 (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, 2016).

<sup>183</sup> *Ibíd.*

<sup>184</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.



planteamiento. Estos errores tienen que ver con la omisión de datos básicos, la falta de concreción de un petitum o de la causa o petitorio en que se fundamenta, el uso de un lenguaje ambiguo o enrevesado que limita el discernimiento que tipo de relación jurídica se está planteando, es decir es la potestad del juzgador de rechazar una demanda que adolece de requisitos de forma establecidos para su aceptación, o la de señalar los defectos que contiene para subsanar en un término no superior a los cinco días so pena de declarar inadmisibile.

*“...tal resolución les produce graves afectaciones a los intereses de su representado, quien por estar privado de libertad desde hace varios años [...] señala que ya no es posible habilitar un nuevo plazo y prevenir después de haberse admitido la demanda...”*<sup>185</sup>

En este sentido el examen inicial que hace el juzgador y luego de ser admitida la demanda ya podría pensarse que no contiene vicios de forma ni de fondo, pero es en el tema que nos ocupa de la inadmisibilidad sobrevenida que viene a realizarse en cualquier fase del proceso hasta antes de su resolución.

*“Ante el juzgado de primera instancia [...] que el tribunal A quo rechazo la solicitud planteada por inadmisibilidad sobrevenida, pues se previno a la abogada que aclarara el nombre de la causante...”*<sup>186</sup>

La REF.618-2016 nos detalla: *“Cabe señalar que la existencia de un plazo no implica una restricción, si no la reglamentación de un derecho a fin de que los actos no queden a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo*

---

<sup>185</sup> Cámara de Familia, Recurso de Apelación, referencia: 68-A2016 (El Salvador, Cámara de Familia de la Sección del Centro, 2016).

<sup>186</sup> Cámara de Apelaciones, Recurso de Apelación, referencia: INC-CIVIMER-162015 (El Salvador, Cámara de la Segunda Sección de Occidente, 2015).

*indefinido, pudiéndose violentar de esta manera la seguridad jurídica reconocida por la Cn. [...] el plazo para interponer la demanda ante esta Sala es de orden fatal e improrrogable. Una vez transcurrido el mismo y no ser ejercido la acción contenciosa, el acto administrativo adquiere estado de firmeza, siendo imposible su ulterior controversia administrativa o jurisdiccional. Por tanto, las demandas que se presenten fuera del referido termino devendrán en inadmisibles”<sup>187</sup>.*

La ref REF.00132-18-ST-COPA-1CO: *“Advierte la suscrita jueza, que en el presente proceso, en auto de fecha 15-08-2018, notificado el 21-01-2019, se advirtieron ciertas deficiencias en la demanda planteada [...] por lo que de conformidad con los artículos 35, 76 y 87 LJCA, Se le hicieron una serie de prevenciones dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva; haciéndole saber en ese auto al referido profesional que de no subsanarlas en el plazo señalado para tal efecto, se declararía inadmisibile la demanda, con base en el art. 35 LJCA”<sup>188</sup>.*

Es importante mencionar también que esta institución jurídica de la inadmisibilidad sobrevenida también tiene su asidero legal en CPCM en su artículo 300 que versa de la siguiente manera:

“Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el Juez otorgará a la parte

---

<sup>187</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Interlocutorias, referencia: 618-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). La certeza jurídica mencionada en la referida sentencia hace referencia a ser un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

<sup>188</sup> Juzgados, Sentencia Interlocutoria, referencia: 00132-18-ST-COPA-1CO (El Salvador, Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, 2017). No obstante, ha transcurrido el plazo señalado a la parte actora para que subsanara las prevenciones antes relacionadas.

que los cometió un plazo máximo de cinco días para proceder a su debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanarlos en el mismo acto.

Subsanados los defectos, se reanuda o continuará, en su caso, la audiencia. Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviente no hubiera acreditado ante el Juez la subsanación de los defectos que éste advirtió, se rechazará la demanda y se pondrá fin al proceso, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión.<sup>189</sup>

Un análisis minucioso del siguiente artículo nos advierte que la inadmisibilidad de la demanda es una institución que surge a partir de que el juez se percata del acontecimiento jurídico en cuestión es decir de que hay errores formales en lo relativo a la capacidad, representación o postulación.

*“[...] Se traduce en la falta de fundamentación del recurso planteado respecto del sub motivo de aplicación errónea de la ley lo cual deviene en la inadmisibilidad del mismo.”<sup>190</sup>*

*“La declaratoria de inadmisibilidad implica el rechazo de la petición por motivos formales, de ahí que el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de habeas corpus y, en este caso deberá cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control”<sup>191</sup>.*

---

<sup>189</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010). Se entiende por subsanable a la susceptibilidad o posibilidad de ser subsanado o también se puede o es probable subsanar, eximir, disculpar, dispensar o excusar un desacierto, falta, pecado o un delito cometido o que puede remediar, compensar o reparar un defecto.

<sup>190</sup> Sala de lo Civil, Recurso de Casación, referencia: 472-CAC-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>191</sup> Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus, referencia: 313-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

Este acontecimiento jurídico ocurre después del examen liminar de la demanda y eso es precisamente lo interesante de la institución de la inadmisibilidad sobrevenida y si bien, el mismo artículo concede una salida alterna como lo es la subsanación *ipso facto* es decir subsanarlos en el mismo acto también da la facultad de los cinco días a efecto de proceder a su debida corrección.

Posteriormente si se subsanan las prevenciones ya sea por parte del demandante o reconveniente reanuda la audiencia y continua su transcurso a efecto de darle finalidad al proceso; *contrario sensu* y de haberse agotado el termino estipulado por la ley de no haberse acreditado las observaciones puntualizadas por el juez la demanda será rechazada y con esta actuación procesal se pone fin al proceso y posteriormente es archivado y dejando salvo siempre la posibilidad de volver a plantear la pretensión si esto resultara posible.

La ref. C-19-PE-2013-CPCM lo comprueba:

*“El señor juez de lo civil en el auto apelado expreso que declaraba inadmisibile la demanda porque el litigante no le subsano la prevención que se le hizo en la resolución [...] ya que en el escrito presentado por el licenciado... inserto la misma dirección donde no fue encontrado el demandado, según lo manifestado por el notificador del juzgado de paz de San Juan Nonualco. Por las razones anteriores, la demanda promovida por el licenciado fue rechazada por inadmisibile de manera sobrevenida pues ya había sido admitida, por faltar a la formalidad...”<sup>192</sup>.*

En conclusión: La inadmisibilidad sobrevenida resulta ser una institución jurídica de gran relevancia y entender el surgimiento de la misma da un pará-

---

<sup>192</sup> Cámaras, Recurso de Apelación, referencia: C19-PE-2013-CPCM. (El Salvador, Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro,2013).

metro jurídico mucho más amplio que la que la ley menciona de forma expresa ya que la institución antes mencionada se deduce a partir de cumplirse determinados supuestos de derecho como lo son que el juez prevenga capacidad, representación o postulación es por ello que la institución se vuelve expresada de forma tácita.

La Inadmisibilidad sobrevenida no se utiliza mucho en el ámbito profesional ya que muchos litigantes desconocen de esta figura y dicen que no existe ya que esta figura no está expresa en el CPCM sino tácitamente y para dar respuesta a ello se relaciona otra ley, en cambio la institución de inadmisibilidad si esta expresa en el CPCM.

## **CONCLUSIONES**

La Inadmisibilidad Sobrevenida por su naturaleza tiende a ser una institución jurídica subsanable en la medida se cumplan con las exigencias y facultades necesarias que la ley establece.

Después de haber indagado en el tema en cuestión la Inadmisibilidad Sobrevenida se manifiesta en la audiencia preparatoria.

La Inadmisibilidad Sobrevenida es una figura cuya aplicabilidad no es muy común en los procesos debido a que resulta poca o nula su manifestación en los diferentes juicios.

La diferencia entre la figura de inadmisibilidad y la de inadmisibilidad sobrevenida radica en cuanto al momento procesal en el cual el juez hace las prevenciones.

Después de haber elaborado el presente trabajo aseguramos que la inadmisibilidad Sobrevenida ocurre ya admitida la demanda, es decir, deviene de las etapas procesales posteriores al examen liminar de dicha demanda.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

Alcalá Zamora, Niceto. Derecho Procesal penal, Tomo III, Buenos Aires: Ed.G. Kraft; 1945.

Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1989.

Arellano García, Carlos. “Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso”. México DF: Poder Judicial de la Federación, 2003.

Ayán, Manuel. “Impugnación en el Proceso Penal”. Argentina: Alveroni, 2009.

Azula Camacho, Jaime, *Manual de Derecho Procesal Civil, el proceso civil parte especial*, tomo III, (Bogotá: ABC, 1984)

Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría del Proceso* (Colombia: Universidad Cooperativa, 2010).

Bailón Valdovinos, Rosalío. *Teoría General del Proceso y derecho procesal civil: preguntas y respuestas*, 2° ed. México: Limusa, 2004.

Emilio, Betti. *Diritto Processuale italiano*. Italia: Milano, 1936.

Block, Guy. “Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile”. París: Bruylant, 2012.

Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo. “La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo”. Barcelona: JM Bosch, 1995.

Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Librería el Foro, 1996.

Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. México: mexicana, 1997.

Campbell, Juan Colombo. "Los Actos Procesales". Santiago: Jurídica de Chile, 1997.

Canales Cisco, Oscar Antonio. "Derecho Procesal Civil Salvadoreño", ed. 2°. San Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2003.

Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Buenos Aires: Hispano americana, 1944.

Carranza Torres, Luis. *Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia: los tiempos que aniquilan al proceso*. Córdoba: Alveroni, 2008.

Cañón Ramírez, Pedro Alejo. *Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá: Ecoe, 2009.

Castro, Máximo. "Curso de Procedimientos Civiles". Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1926.

Chiovenda, José. "Principios de derecho procesal". Madrid: Reus, 1922.

Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". tomo III. Madrid: Gómez Orbaneta, 1940.

Ciurana, Andrés. *La Invalidez de las Actuaciones en el Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

Clariá Olmedo, Jorge. "Derecho procesal penal". Santa fe: Rubinzal-Culzoni, 1963.

Contreras, Francisco José. "Derecho Procesal Civil, teoría y Clínica". 2° ed. México: servigraphics, 2011.



Cortes, Valentín y Moreno Víctor. *Derecho Procesal Parte General Proceso Civil*. ed. 3º, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Cortes, Valentín y Moreno Víctor. *Derecho Procesal Civil parte general*, ed.4º. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Couture, Eduardo Juan. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". ed. 3º. Buenos Aires: Palma, 1976.

Couture, Eduardo Juan. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Buenos Aires: De Palma, 1993.

Creus, Carlos. "Invalidez de los actos procesales penales: nulidad, inadmisibilidad e inexistencia". Buenos Aires: De palma. 1995.

De la Oliva, Andrés y Fernández López, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Barcelona: PPTJ, 1988.

De la Oliva, Andrés Santos. Y Picazo Jiménez, Ignacio Díez. *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración*. Madrid: Centro de estudios Ramon Areces, 2000.

De la Rúa, Fernando. *Proceso y justicia: temas procesales*. Buenos Aires: Lerner Editores Asociados, 1980.

Dorante Tamayo, Luis. *Teoría General del Proceso*. México D.F: Porrúa, 2005.

Echandía, Devís. *Compendio de derecho procesal, Teoría General del Proceso*. Bogotá: ABC, 1972.

Echandía, Hernando Davis. *Compendio de derecho procesal, Teoría General del Proceso*, 9ª ed. Colombia: ABC-Bogotá, 1983.

Echandía, Hernando Davis. *Teoría General del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires: UNIVERSIDAD, 1984.

Echandía, Hernando Devís. *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. 13ª ed. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1993.

Escudero Herrera, Concepción. "Derecho Procesal Civil". Madrid: ediciones CEF, 2015.

Fernández López, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Practico*. Madrid: Centro de estudios Ramon Areces, 1997.

Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". México: Porrúa, 1991.

Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas". México: Limusa noriega editores, 2016.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, ed. 3. Madrid: grafoffset, 1973.

Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil introducción y parte general*. Madrid: Thompson, 1997.

Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. La Plata: Argentina Platense, 1994.

Kielmanovich, Jorge Luis. citando a Carneluti, "Derecho Procesal de Familia". Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni, 2009.

López Blanco, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil. Parte General", 9º ed., Bogotá: Dupré, 2008.

Manresa, José María y Navarro. "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil", tomo III. Madrid: Reus, 1919.

Maurino, Luis Alberto. *Notificaciones Procesales*. Buenos Aires: Astrea, 1990.

Maurino, Luis Alberto. *Demanda Civil*. Buenos Aires: Astrea, 2013.

Mellado, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

Montero Aroca, Juan et al, *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Montero Aroca, Juan. *El proceso civil los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. ed.2ª. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Morel, Rene. "Traité Élémentaire de Procédure Civile", ed. 2°. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1949.

Morón, Rico. et al, *Cuadernos de Derecho Judicial: Excepciones Procesales*, Madrid: Concejo General del Poder Judicial, 1994.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", ed.10°. México: Oxford University Press, 2013.

Oyarte, Rafael. "Acción Extraordinaria de Protección". Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.

Palacio, Lino Enrique. *Proceso de Conocimiento Sumario y de Ejecución*. tomo IV. Buenos aires: Abeledo-Perrot, 2003.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. "El Proceso Común". San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2016.

Pettit, Eugene y Fernández González, José. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Madrid: Saturnino Calleja, 1924.

Prieto Castro, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. Segovia: Zaragoza. Librería General, 1949.

Quintero, Beatriz y Prieto Eugenio. "El Derecho de Acción en Teoría General del Proceso". Santa Fe: Temis Bogotá, 1995.

Quintero, Beatriz y Prieto Eugenio. "Teoría General del Proceso" Colombia: Temis, S.A, 2008.

Ramos Méndez, Francisco. *Derecho procesal civil*, ed. 4°. Barcelona: Bosch, 1990.

Ramos Méndez, Francisco. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Atelier, 2018.

Read, Alexis. "Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano" Vol. 2. Santo Domingo: Librería Dominicana Internacional, 2012.

Rocco, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Santiago de Chile: Temis de palma, 1969.

Rodríguez Grondone, Carlos. Y Peña, Juan. *Derecho Procesal*. Buenos Aires: Perrot, 1956.

Santos Azuela, Héctor. "Teoría General del Proceso". México: Mc Graw Hill, 2000.

Seoane Spiegelberg, José Luis. "La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones". Navarra: Aranzadi, 2007.

Silguero, Joaquín. "La Tutela Jurisdiccional de los Intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos". Madrid: Dykinson, 1995.

Soler, Sebastián. “Derecho Penal Argentino”. Buenos Aires: Editora Argentina, 1970.

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Santa Fe: Temis, 1999.

Vidal Herrero, Álvaro. *La Apelación Reconvencional Civil*. Sierra Leona: DYKINON, 2015.

Von Büllow, Oskar. *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Lima: ARA, 2017.

## **TESIS**

Cortes Martínez, Ricardo Hernán. “Las excepciones en el proceso civil salvadoreño”. Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 1954.

## **LEGISLACIÓN**

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Procesal Civil y Mercantil, 2010 El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la Republica de El Salvador, 1983. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 2017. El Salvador.

## **JURISPRUDENCIAL**

Cámara de Familia. Recurso de Apelación, Referencia: 29-A-2005. 2005 cámara. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. Sentencia Definitiva, Referencia: CF01-140-A-2007. 2007. Cámara. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: 99-3-2011. 2011 cámara. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia:149-11-AH-F.2011.2011 Cámara de Familia. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia:025-11ST -F.2011.2011. Cámara de Familia. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la primera sección del centro, Recurso de Apelación, Referencia: 98-11M1-2011.2011. Cámara de lo Civil. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: 117-11-09-12.2012. Cámara de lo Civil. El Salvador.

Cámaras Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Auto definitivo, Referencia: 11-PC-CE-12. 2012. Cámara de lo Civil. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. Recurso de Apelación, referencia: 269-A-12.2012. Cámaras. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 2-4°EMC-12-A. 2012. Cámaras. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 36-3CM-13. 2013. Cámaras. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 63-4CM-13-A. 2013. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro. Recurso de Apelación, referencia: C-19-PE-2013-CPCM. 2013. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. Recurso de Apelación, Referencia: 1CYM-19-01-09-14. 2014. Cámaras. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 213-ECS-14. 2014. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: INC-APEL-103-3. 2014. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: INC-APEL-18-17-02-15. 2015. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: INC-APEL-18-17-02-15. 2015. Cámaras. El Salvador.

Cámara primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, referencia: 30-12-CM2-2016. 2016. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. Recurso de Apelación, Referencia: CB-10-281115. 2013. Cámaras. El Salvador.

Cámara de familia de la Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia 143-16ST-.2016. Juzgado de Familia. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Occidente. Recurso de Apelación, referencia:INC-CIVIMER-162015. 2015. Cámaras de Apelaciones. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 95-4cm-14-A. 2015. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, referencia: INC-APEL-110-23-09-16. 2016. Cámaras. El Salvador.

Cámaras Tercera de lo Civil de la primera sección del centro. Recurso de apelación, Referencia: 185-ECQCM-16. 2016. Cámaras. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia:68-A2016. 2016. Cámaras. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Auto Definitivo, Referencia:47-C16. 2016. Cámaras. El Salvador.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Casación, Referencia: 238- CAM-2017. 2017. Sala de lo Civil. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 167-CQCM-17. 2017. Cámaras. El Salvador.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Casación, referencia: 238- CAM-2017. 2017. Sala de lo Civil. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la segunda sección del centro. Recurso de Apelación, Referencia: APE-4-2-cpcm-2018. 2018. Cámaras. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 59-4CM-18-A. 2018. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Civil Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 133-CA18. 2018. Cámaras. El Salvador.

Cámara de lo Contencioso Administrativo. Recurso de Apelación, Referencia: 00050-18-ST-CORA-CAM. 2018. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.



Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: 041-18-SO-F. 2018. Cámara. El Salvador.

Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 177-12MC1-2018. 2018. Cámaras. El Salvador.

Cámaras Primera de lo Civil de la Primera Sección del centro. Recurso de apelación, Referencia: 62-8MC1-2019. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara Segunda de lo Penal Primera Sección del centro. Recurso de Apelación, Referencia: 96-2019-5. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: 006-19-ST-F. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 62-8MC1-2019. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la primera Sección de Occidente. Recurso de Apelación, Referencia: INC-APEL-28-27-03-19. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara de Familia Sección de Occidente. Recurso de apelación, Referencia: 035-18SO-F-2019. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, Referencia: 97-DD-19. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de apelación, Referencia: 80-ECSM-19. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Recurso de apelación, referencia: INC-APEL-12-14-02-19. 2019. Cámara. El Salvador.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Recurso de Apelación, referencia: 213-EMM-18. 2019. Cámara. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 763-2008. 2008. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 467-2010. 2010. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Inconstitucionalidad, Referencia: 40-2009. 2010. Sala de lo constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 82-CAC-2012. 2014. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Contenido. Referencia: 217-T-1-13. 2013. Tribunal Segundo de Sentencia. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia:93-2014. 2014. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia:37-2015. 2015. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 77-2004. 2015. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Inconstitucionalidades, Referencia: 147-2014 AC. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus, Referencia: 188-2016. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Inconstitucionalidades, Referencia: 147-2014 AC. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 132-CAC2017. 2017. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Interlocutorias, Referencia: 618-2016. 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 238-2017. 2017. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 15-2017. 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 632-2017. 2017. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia:84-18-PC-SCA. 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 153-CA-2019. 2018. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, referencia: 239-2014. 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 93-2014. 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte suprema de Justicia. Inconstitucionalidades, Referencia:11-2018. 2018. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Interlocutoria, Referencia: 00132-18-ST-COPA-1CO. 2018. Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 285-2018. 2018. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 396-CAL-2018. 2018. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 53-CAC-2018. 2018. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 37-2015, 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Resolución Interlocutoria, Referencia:495-2013. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 472-CAC-2018. 2019. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 335-2018. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, referencia: 385-2017. 2019. Sala de lo constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 159-2019. 2019. Cámara Segundo de lo Laboral. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 145-2019. 2019. Cámara Segunda de lo Laboral. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, referencia:1-19-HAC-SCA. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 37-2015. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus, Referencia: 313-2018. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación. Ref. 1-19HAC-SCA. 2019. Sala de Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Resolución Interlocutoria, Referencia: 495-2013. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Interlocutoria, Referencia: 456-2017. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva, Referencia: 84-18-PC-SCA. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Interlocutoria/inadmisibilidad, Referencia: 308-2017. 2019. Sala de lo Contencioso administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 434C2018. 2019. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus, Referencia: 313-2018. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, referencia: 472-CAC-2018. 2019. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 110-2018. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Interlocutoria, Referencia: 456-2017. 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Interlocutoria/inadmisibilidad, Referencia: 308-2017. 2019. Sala de lo Contencioso administrativo. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo, Referencia: 385-2017. 2019. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 159-2019. 2019. Cámara Segundo de lo Laboral. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación, Referencia: 145-2019. 2019. Cámara Segunda de lo Laboral. El Salvador.

#### **ARTICULO DE REVISTA**

Benítez Ramírez, Eugenio. "Principios Procesales Relativos a las Partes" ensayos y crónicas. revista chilena de derecho. v. 34. n°3. Chile. (2007): 600-625.

Despouy, Leandro. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, "Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados", (2009) parr. 8-24.

Kisch, Wilhelm. "Elementos de Derecho Procesal Civil", traducción de Leonardo Prieto Castro, Revista de Derecho Privado, (1940): 165- 180.

Pothier. "Traité de la procédure, cap. II, CARRE, Histoire de l'exception", 82-98.

### **PÁGINA ELECTRÓNICA**

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/4ffc2e87c1e978b90625775e0057e923?OpenDocument>